

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia como manifestación del derecho procesal del enemigo en el distrito judicial de Huánuco, 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Cruz Angel, Darwin Manuel

ASESOR: Mandujano Rubin, José Luis

HUÁNUCO – PERÚ

2023



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72699928

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41879368

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-5905-3965

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003- 0296-4033
2	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002- 7129-3352
3	Penadillo Robles, Pascual Orlando	Magister en gestión y negocios Marketing	22475397	0000-0003- 1051-9714

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las...9:00...horas del día...06... del mes de...Julio... del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Dr. Fernando Eduardo CORCINO BARRUETA	: Presidente
Dr. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO	: Vocal
Mtro. Pascual Orlando PENADILLO ROBLES	: Secretario
Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 180-2023-D-CATP-UDH de fecha 30 de junio de 2023, para evaluar la Tesis intitulada "LA PROHIBICIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PROCESAL DEL ENEMIGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2022", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Darwin Manuel CRUZ ANGEL para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unánime con el calificativo cuantitativo de...3...y cualitativo de...7.50 (Suficiente).

Siendo las...10:30...horas del día...Seis...del mes de...Julio...del año...2023...los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. Fernando Eduardo Corcino Barrueta
DNI: 22512274
CODIGO ORCID: 0000-0003-0296-4033
Presidente


.....
Dr. Pedro Alfredo Martínez Franco
DNI: 22423047
CODIGO ORCID: 0000-0002-7129-3352
Vocal


.....
Mtro. Pascual Orlando Penadillo Robles
DNI: 22475397
CODIGO ORCID: 0000-0003-1051-9714
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **José Luis Mandujano Rubín**, asesor del PA **Derecho y Ciencias Políticas**, mediante **RESOLUCIÓN N° 1411-2022-DFD-UDH**, Huánuco, 22 de agosto de 2022. Del bachiller **Darwin Manuel CRUZ ANGEL**, como asesor de tesis de la investigación titulada:

“LA PROHIBICIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PROCESAL DEL ENEMIGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2022”

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 21%, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 14 de julio de 2023.

Apellidos y Nombres: Mandujano Rubin, Jose Luis
DNI: 41879368
Código ORCID: 0000-0001-5905-39

POST SUSTENTACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

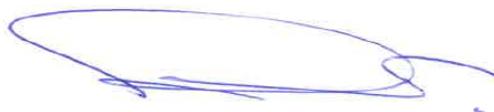
12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	Fuente de Internet	4%
2	repositorio.unap.edu.pe	Fuente de Internet	3%
3	idoc.pub	Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad de Huanuco	Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	Trabajo del estudiante	1%
6	qdoc.tips	Fuente de Internet	1%
7	andrescusiarrredondo.files.wordpress.com	Fuente de Internet	1%
8	www.scribd.com	Fuente de Internet	1%
9	dspace.unitru.edu.pe	Fuente de Internet	1%

Apellidos y Nombres: Mandujano Rubín, José Luis
DNI: 41879368
Código ORCID: 0000-0001-5905-39



DEDICATORIA

A mis padres Feliza y Manuel, por su apoyo incondicional durante estos años, quienes son mi motor y motivo para ser un buen profesional con valores y principios en servicio de la justicia y la sociedad.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos mis profesores de la Universidad, quienes me inculcaron los fundamentos del Derecho, a mi asesor el Dr. José Luis Mandujano Rubín por su guía y apoyo, así como también a todas aquellas personas que han colaborado con su opinión y aporte para poder terminar esta investigación y a mi institución la Universidad de Huánuco, mi alma mater que me acogió por seis años.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPITULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	28
2.2. BASES TEÓRICAS.....	28
2.2.1. FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL....	28

2.2.2.	EL PROCESO PENAL COMÚN	36
2.2.3.	LOS PROCESOS ESPECIALES	47
2.2.4.	LA TERMINACIÓN ANTICIPADA	52
2.2.5.	EL DERECHO PENAL PREMIAL	72
2.2.6.	DERECHO PENAL DEL ENEMIGO	73
2.2.7.	DERECHO PROCESAL DEL ENEMIGO.....	74
2.2.8.	EL ACUERDO PLENARIO N.º 05-2009/CJ-116.....	75
2.2.9.	POSTURAS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA.....	76
2.2.10.	LA ACUSACIÓN DIRECTA Y LA ACUSACIÓN COMÚN FRENTE A LA INCOACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA	78
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	80
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	81
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	81
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	81
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES.....	82
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	82
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	82
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	82
CAPÍTULO III		83
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		83
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	83
3.1.1.	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	83
3.1.2.	NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	83
3.1.3.	DISEÑO	84
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	84
3.2.1.	POBLACIÓN	84
3.2.2.	MUESTRA	85
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. 85	
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	85
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	86
3.3.3.	TÉCNICAS PARA ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	86

CAPÍTULO IV.....	87
RESULTADOS.....	87
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	87
CAPITULO V.....	98
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	98
5.1. PRESENTAR LA CONTRATACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	98
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	104
ANEXOS	109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo se viene aplicando en la institución de la Terminación Anticipada?	87
Tabla 2 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación sistemática?	88
Tabla 3 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación literal?	89
Tabla 4 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación teleológica?	90
Tabla 5 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al erario público? ...	91
Tabla 6 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al beneficio premial del procesado?	92
Tabla 7 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia el retardo en la administración de justicia?	93
Tabla 8 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia la sobrecarga procesal?	94
Tabla 9 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de economía procesal?	95
Tabla 10 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de consenso?	96
Tabla 11 A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de celeridad?	97

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo se viene aplicando en la institución de la Terminación Anticipada?	87
Figura 2 ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación sistemática?	88
Figura 3 ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación literal?	89
Figura 4 ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación teleológica?	90
Figura 5 ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al erario público?	91
Figura 6 ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al beneficio premial del procesado?	92
Figura 7 ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia el retardo en la administración de justicia?	93
Figura 8 ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia la sobrecarga procesal?	94
Figura 9 ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de economía procesal?	95
Figura 10 ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de consenso?	96
Figura 11 ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de celeridad?	97

RESUMEN

La presente tesis se realizó ante la urgente necesidad de no seguir prohibiendo la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, a razón de lo establecido por los Jueces Supremos de lo Penal en el Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, ya que esto afecta gravemente el beneficio premial de los acusados, el erario público, la sobrecarga procesal del Ministerio Público y del Poder Judicial y el retardo en la administración de la justicia.

Con el desarrollo del marco teórico hemos estructurado hipótesis que viabilizan la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, así mismo se han conseguido importantes antecedentes que vienen de larga data postulando la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, y que esto no afectaría su naturaleza jurídica. Por el contrario, prohibir su aplicación en la etapa intermedia lo afectaría, siendo esto una manifestación del derecho procesal del enemigo.

A fin de poder demostrar y evidenciar las hipótesis planteadas, hemos elegido como muestra de estudio a fiscales, jueces, abogados penalistas y que, con su apoyo y conocimiento experto en el tema, se pudo corroborar que vía una interpretación sistemática y teleológica se podría aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, y de esta forma no afectar su naturaleza jurídica, y eliminar estas consecuencias que se vienen dando con su prohibición.

Palabras Claves: Terminación Anticipada, Derecho Procesal del Enemigo, Etapa intermedia, Derecho Premial, interpretación sistemática, interpretación teleológica.

ABSTRACT

This thesis was carried out due to the urgent need not to continue prohibiting the application of early termination in the intermediate stage, based on what is established by the Supreme Criminal Judges in Plenary Agreement No. 05-2009/CJ-116, since this seriously affects the reward benefit of the defendants, the public treasury, the procedural overload of the Public Ministry and the Judiciary and the delay in the administration of justice.

With the development of the theoretical framework, we have structured hypotheses that make possible the application of early termination in the intermediate stage, likewise important precedents have been obtained that come from a long time postulating the application of early termination in the intermediate stage, and that this does not would affect its legal nature. On the contrary, prohibiting its application in the intermediate stage would affect it, this being a manifestation of the enemy's procedural law.

In order to be able to demonstrate and demonstrate the hypotheses raised, we have chosen prosecutors, judges, criminal lawyers as a study sample and that, with their support and expert knowledge on the subject, it was possible to corroborate that through a systematic and teleological interpretation it could be applied the early termination in the intermediate stage, and in this way not affect its legal nature, and eliminate these consequences that have been occurring with its prohibition.

Keywords: Early Termination, Procedural Law of the Enemy, Intermediate Stage, Award Law, systematic interpretation, teleological interpretation.

INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 13 de noviembre de 2009, han decidido pronunciar el Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, en el cual establecieron como doctrinal legal, la proscripción expresa de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia. En ese contexto, desde esa data hasta la actualidad muchos investigadores se dedicaron a explorar si era o no viable aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, dando luces verdes a argumentos que desbaratan lo establecido por los Jueces Supremos.

Sumado a estos antecedentes, en la presente investigación se centró su desarrollo en que está prohibición establecida por la Corte Suprema, es una manifestación del Derecho Procesal del Enemigo, que sin tomar en cuenta sus consecuencias, han establecido dicho criterio, causando perjuicio al erario público, la sobrecarga procesal del Ministerio Público y el Poder Judicial, el retardo en la impartición de justicia y el beneficio premial del imputado, siendo que con la prohibición establecida por el contrario se afectaría su naturaleza jurídica de derecho premial de la terminación anticipada.

La presente tesis consta de cinco capítulos, el primer capítulo trata sobre el problema de investigación y su formulación, el mismo que ayudo a determinar los objetivos generales y específicos, así también se expuso la justificación de investigar la problemática por cuanto es un tema polémico y que ayudará a establecer propuestas de solución a la misma, a pesar de las limitaciones de la investigación fue viable realizarla.

En el segundo capítulo se ha detallado las bases teóricas, desarrollando los antecedentes nacionales e internacionales, donde se tuvo grandes aportes de muchos investigadores que se han enfocado en investigar está prohibición de aplicar la institución procesal de la terminación anticipada durante la etapa intermedia, así también se ha realizado diversas hipótesis en cuanto a nuestra problemática, en base a la doctrina, jurisprudencia, marco legal y constitucional vigente, la misma que fue desarrollada ampliamente. Con el objetivo de demostrar que la prohibición de la terminación anticipada en la

etapa intermedia es una manifestación del Derecho Procesal del Enemigo y sus consecuencias. A fin de poder corroborar estas hipótesis formuladas se ha realizado un análisis e interpretación de todos los resultados que se han logrado obtener de los cuestionarios realizados a los fiscales, jueces y abogados penalistas (operadores jurídicos conocedores de la institución procesal objeto de la presente tesis).

En el tercer capítulo se ha procedido a detallar el marco de la metodología aplicada en la tesis, seguidamente en el cuarto capítulo se ha expuesto el procesamiento de datos, análisis e interpretación, y la constatación de las hipótesis que nos planteamos en el capítulo II. Y para finalizar en el capítulo quinto se presenta la constatación de los resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones seguido de las referencias, y anexos.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad si un ciudadano comete un delito o falta dentro de nuestro país, éste va a ser procesado bajo las reglas del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), el cual fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 957, del 29 de julio de 2004, el cual está vigente a la fecha en todo el ordenamiento jurídico peruano, es necesario remontarnos al primer Distrito Judicial que implemento esta nueva forma de procesar a los ciudadanos que infringen la Ley Penal, siendo que en el 2006 por primera vez se implementó en el Distrito Judicial de Huaura este nuevo cuerpo adjetivo. En nuestro Distrito Judicial de Huánuco, se implementó el 1 de junio de 2012, y el Distrito Judicial de Lima Centro, con fecha 15 de julio de 2021, puso fin a esta travesía de la implementación del CPP, de tipo acusatorio garantista con rasgos adversariales en todos los distritos judiciales a nivel nacional, derogándose íntegramente de esta manera el antiguo sistema inquisitivo, que estuvo contenido en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940.

El CPP ha modificado la mentalidad que se tenía en la forma de procesar a los imputados, por cuanto ya no existe el juez de rasgos inquisitivos, que era la manifestación del antiguo modelo, quien indagaba y también condenaba, ya no hay esa desigualdad de condiciones a fin que se optimice y se garantice el derecho de defensa de los sujetos procesales, siendo que ahora se optimizo que el principio de imparcialidad se cumpla, esto al establecer que el magistrado que está durante la investigación es diferente al juez que juzgará. Por otro lado, la Policía Nacional del Perú, ya no tiene la autonomía para investigar el delito, como si lo permitía el antiguo modelo, incluso, ya no existe el famoso atestado policial, quedando proscrito que la Policía Nacional tipifique los delitos. Ya que ahora quien tipifica los delitos es el Ministerio Público, esto al ser el titular del monopolio del ius Puniendi, por tanto, se erige como el jefe de la investigación preparatoria, conforme está establecido el art. IV del Título Preliminar del CPP, quedando la Policía Nacional del Perú como un órgano de apoyo.

Así también, este nuevo cuerpo adjetivo nos trajo la figura del Juez de Garantías (Juez de la Investigación Preparatoria), a quien el imputado puede acudir, si éste considera que se ha afectado sus derechos fundamentales durante la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia, como también realizará un control de legalidad, respecto a las medidas limitativas de derechos o medidas de coerción de carácter personal o real y la instauración de algunos procesos especiales.

Es imprescindible indicar que este nuevo sistema procesal penal, trajo dos tipos de procesos, uno común y otro especial; siendo que el proceso común tiene tres etapas, las cuales son la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral, y algunos hasta hablan de la etapa impugnativa o de ejecución, sin embargo, el proceso penal común de primera instancia comprende estas tres etapas indicadas. Y, por otro lado, tenemos los procesos especiales, que son el proceso por razón de la función pública, el de seguridad, proceso inmediato, el proceso por delito de acción privada, la terminación anticipada, colaboración eficaz y el proceso por faltas.

Ya ubicándonos en específico, respecto al proceso de terminación anticipada, la misma que fue abordada por los Jueces Supremos de lo penal en el Acuerdo Plenario N.º 05-2008-CJ-116, que en su fundamento 6º, definieron que la terminación anticipada viene a ser un procedimiento especial, así mismo una variante de simplificar el proceso, que se rige por el principio del acuerdo entre el fiscal, el procesado y su abogado defensor (defensor público o de libre elección). Y que es una evidencia de una justicia penal acordada, también señalan los jueces supremos en lo penal que es un proceso independiente, no es un simple incidente o un procedimiento auxiliar dependiente del proceso común y que solo se podrá aplicar las normas del proceso penal común, cuando existan vacíos normativos (lagunas), en tanto no se vulnere los principios, disposiciones y estructura procesal que sustentan el mismo.

La presente problemática que advertimos, se circunscribió al momento que se habilita poder incoar la terminación anticipada, pues según lo regulado por el numeral 1), del art. 468º del CPP, el Ministerio Público o el acusado

podrá solicitarlo previo a que el Ministerio Público formule su requerimiento fiscal, pero por una sola vez. Es así que no podríamos aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, lo cual también fue ratificado y prescrito como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, por los Jueces Supremos de lo Penal, que en su fundamento 19º señalaron que aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia desnaturalizaría su naturaleza y su regulación legal, pues lo que se buscaría evitar con una sentencia anticipada es la etapa intermedia y el juicio oral. También se vulneraría la garantía de la defensa procesal. Sin embargo, consideramos que dicha interpretación de la ley procesal y lo que han establecido como doctrina legal los jueces supremos, está causando un gran perjuicio al Estado y a los imputados, que encontrándose en la etapa intermedia quieren acogerse a la terminación anticipada y de esa forma evitar ya una instalación de juicio oral innecesaria, esto al estar conforme el imputado con la acusación fiscal y tener la predisposición de someterse a la terminación anticipada.

Igualmente, que esta proscripción de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sería una manifestación del Derecho Procesal del Enemigo, por cuanto ataca el derecho penal premial, ya que lo que se busca con la aplicación del procedimiento de la terminación anticipada en la etapa intermedia es una administración de justicia que produzca resultados en el menor tiempo posible y con menores costos al erario público y reducir la sobrecarga procesal a la administración de la justicia, ya que se evitaría llevar al juicio oral casos que pudieron haber concluido a nivel de fase intermedia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Es posible considerar a la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia como una manifestación del derecho procesal del enemigo?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1. ¿Cuáles son las consecuencias de prohibir la terminación anticipada en la etapa intermedia?

P.E.2. ¿Se afecta la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, si se incoa en la etapa intermedia?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

O.G. Conocer si la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia es una manifestación del derecho procesal del enemigo.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E.1. Identificar las consecuencias de prohibir la terminación anticipada en la etapa intermedia.

O.E.2. Determinar si se afecta la naturaleza de la terminación anticipada, si se incoa en la etapa intermedia

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente tesis tuvo una justificación teórica, porque la terminación anticipada y su oportunidad para poder incoarla en la etapa intermedia es un tema muy polémico e interesante, con la cual buscamos generar un debate y reflexión sobre su conocimiento existente, lo cual se consiguió ya que se contrastó las hipótesis planteadas y con esta se pudo hacer conocimiento científico del mismo, y sobre todo se logró conocer que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia es una manifestación del derecho procesal del enemigo y que está no es acorde a los lineamientos constitucionales del espíritu de este nuevo proceso penal vigente.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Igualmente tuvo una justificación técnica o práctica, por cuanto permitirá solucionar una problemática latente para las personas que vienen siendo procesados por la comisión de un delito, y ven oportuno

querer acogerse a la terminación anticipada en la etapa intermedia, y de esa forma ya acabar con el calvario de su situación jurídica.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA

Así también, tuvo justificación y trascendencia académica o informativa, porque en ella se realizó un minucioso estudio y análisis del tema objeto de investigación, por lo tanto, constituirá una herramienta de guía indispensable para estudiantes de derecho y operadores jurídicos que se interesen en el tema, además que será la base de investigación para que se continúe indagando sobre la presente problemática, al poder ser tomado como un antecedente.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente tesis se tuvo limitaciones en cuanto al tiempo, en tanto el investigador trabaja. Por otro lado, también se tuvo limitación en cuanto al material bibliográfico internacional, en tanto no existe en nuestras bibliotecas locales libros del extranjero.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis a pesar de las limitaciones en cuanto al tiempo y el material bibliográfico internacional, tuvo viabilidad efectiva, en tanto reunió los presupuestos técnicos y operativos que hicieron posible poder lograr el cumplimiento de los objetivos que nos hemos planteado, aunado a ello, se contó con acceso a las fuentes bibliográficas nacionales, así también, se contó con recursos económicos y humanos (un asesor especializado en la materia objeto de investigación), los cuales sumaron a que se cumpla con los fines propuestos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Zuñiga (2010), en su tesis titulada “**La figura del colaborador eficaz dentro del derecho premial y su regulación en la legislación guatemalteca**”, para la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Concluyo que el derecho penal premial no se encuentra definido como tal en la legislación guatemalteca, así también que la figura del colaborador eficaz tiene una gran importancia en el sistema de justicia e investigación penal en Guatemala constituyendo un medio de prueba, que evita la comisión de ilícitos penales o su continuidad, o también trata de prevenirlos mediante el incentivo basado en beneficios prémiales (reducción o exención de la pena), y que en la legislación internacional si se establece con precisión la oportunidad procesal para que el colaborador eficaz exprese la información eficaz para acogerse a los beneficios prémiales y finalmente, respecto a la protección de testigos por parte del Ministerio Público, indica que está no existe y que por esa razón estos no quieren coadyuvar con la administración de justicia, por miedo a represalias.

Comentario: En esta tesis de Guatemala, la autora concluye que no existe en su país una definición clara de derecho premial, por otro lado, resalta el aporte de la figura del colaborado eficaz y los beneficios de su aplicación dentro del proceso penal, así también cuestiona que el Ministerio Público no proteja o apoye a los testigos de los delitos, por cuanto estos no denunciarían la comisión de delitos, porque tienen miedo que se atente contra su vida o integridad física.

Fernando (2020), en su tesis titulada: “**Terminación Anticipada del Proceso Penal en Colombia**”, para la obtención del grado de

Maestro en Ciencias Penales, por la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja de Colombia. Concluyo que la terminación anticipada en el país de Colombia tiene su origen en el sistema anglosajón, el cual está adscrito su ordenamiento jurídico. Por otro lado que desde 1991 se ha venido plasmando normas procesales penales respecto a la terminación anticipada en el sistema jurídico colombiano, así también que se debe realizar políticas públicas destinadas a impulsar la materialización del principio de oportunidad y de la terminación anticipada, esto a fin de incrementar gradualmente el índice de aplicación de tales figuras, y que se debe también sensibilizar a la ciudadanía respecto a estos métodos opcionales de solución de problemas con el objeto de lograr una tutela procesal efectiva de forma eficaz y eficiente, eliminando la brecha de la burocracia.

Comentario: En esta tesis de Colombia, el autor expone la naturaleza del proceso especial de terminación anticipada, la cual también ordenamiento jurídico ha asumido, esto es que tiene origen anglosajón, así también que el Estado debe promover lo que es una política pública de impulso de estos procesos de terminación anticipada y otros métodos de solución de conflictos alternos al ordinario y común, a fin de que se garantice la tutela jurisdiccional de las partes en forma oportuna y justa.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Díaz (2016), en su tesis titulada “La Terminación Anticipada y su aplicación como criterio de oportunidad en Los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaura”, para la obtención del título de abogada, por la Universidad Autónoma del Perú. Concluyo que es menester la materialización del proceso especial de terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal, a pesar que nos encontramos en fase intermedia, esto realizando una interpretación sistemática de acorde a los principios que motivan la terminación anticipada. Por otro lado, de acuerdo al derecho positivo, la doctrina autorizada y el resultado obtenido de los operadores de justicia se logró

determinar la validez del marco legal, en relación a la realizable aplicación de la Terminación Anticipada durante la Etapa Intermedia y que existen órganos jurisdiccionales que se desvinculan del Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, evitando de esa manera la instalaciones de juicios orales inoficiosos, por cuanto el procesado va a aceptar los cargos que le imputa la fiscalía y negociará la cuantía de la pena y la reparación civil por daños ocasionados y finalmente que urge una modificación legislativa respecto a tomar en cuenta a la terminación anticipada como un supuesto de criterio de oportunidad y de esa forma poder aplicarla en la etapa intermedia. Recomendando la citada autora de invocar o aplicar la terminación anticipada a nivel de etapa intermedia, tomando a esta etapa como una fase previa al juicio oral, donde el agraviado puede oponerse o allanarse al acuerdo. También que conforme al Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, se debe tomar al procedimiento especial de la terminación anticipada como un supuesto de criterio de oportunidad, con lo cual podrá ser instado hasta después de que el ente fiscal haya presentado su requerimiento acusatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 350º, numeral 1), literal e) del CPP. De igual forma que se aclare respecto a la proscripción de la terminación anticipada en la etapa intermedia establecida por el Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116. Finalmente propone como lege ferenda se modifique el artículo 350º del CPP, numeral 1), literal e), indicando debiendo quedar redactado de la siguiente manera: *“Artículo 350º. 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: (...) e) Instar la aplicación de la terminación anticipada o del principio de oportunidad, si fuere el caso, como criterio de oportunidad.”*

Comentario: En esta tesis, la autora advierte y verifica que es una necesidad tomar en cuenta al procedimiento especial de la terminación anticipada como un supuesto de criterio de oportunidad y de esa forma hacer factible su aplicación en la etapa intermedia, así mismo que los órganos jurisdiccionales de Huaura se vienen desvinculando del Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, por cuanto habiendo el imputado

expresado que acepta los hechos de relevancia penal, la cuantía de la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, serían un gasto innecesario pasar al juicio oral, por lo que se debería modificar nuestra normatividad procesal penal.

Grandez (2017), en su tesis titulado “Derecho Penal del Enemigo y la Política Criminal en el Perú”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad de Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Concluyo que el incremento de las sanciones punitivas en el ordenamiento jurídico penal es una clara manifestación del derecho penal del enemigo, así como también es una manifestación del clamor de la sociedad que pide aumentar y crear nuevos tipos penales con la errada creencia que es la solución para combatir y detener la delincuencia la cual ha generado una latente inseguridad ciudadana. Por otro lado, concluye que los beneficios penitenciarios en su regulación normativa, como directriz de la política criminal es la manifestación o expresión a la persona que comete delitos como un enemigo de la sociedad, por haber infringiendo la Ley. Respecto a la eliminación del principio rector de absorción de las penas, indica que es contrario al concurso real de delitos, y que esto implica una negativa influencia de calificar al ciudadano que comete un delito como un enemigo por estar inmerso fuera de la Ley, por causar un caos social. Así también, señala que las figuras de la habitualidad y la reincidencia como indicadores de agravantes de la pena, resultan ser influencia del Derecho Penal del Enemigo. Por otro lado, respecto a la imprescriptibilidad de los de los tipos penales en el sistema jurídico penal, concluye que es una manifestación del Derecho Penal del Enemigo, por cuanto hace una clara diferencia entre delitos cometidos por ciudadanos y por enemigos y finalmente concluye que la flagrancia delictiva resulta ser parte de la legislación en materia penal, consistente en que se actuó inmediatamente frente a un ilícito penal, tanto por parte de los agentes policiales (PNP) como por los ciudadanos, y pues con rasgos del Derechos Penal del Enemigo. Recomendando la citada autora que el derecho penal de enemigo, no debería ser aplicado dentro

del sistema jurídico vigente, porque esto afecta los derechos constitucionales de los imputados. Así mismo, que una persona por el solo hecho de no respetar la norma no debería ser visto como un enemigo. También, que nuestro Estado peruano debe efectuar debates respecto a identificar en que derechos o ámbitos en los que se viene aplicando un derecho penal del enemigo. Finalmente recomienda que la política criminal debe ser orientada en base al reconocimiento de los derechos constitucionales de los ciudadanos, adecuando las leyes penales sin incrementos abusivos de las penas, no eliminando beneficios penitenciarios a los reos en cárcel, atentando contra el principio de resocialización, reeducación y reinserción de todo penado, sin destruir el principio de absorción de las penas, que no se aumente la cuantía de la pena por la condición de reincidencia o habitualidad y que los delitos puedan prescribir dentro de un plazo justo y razonable, no afectando la facultad a ser enjuiciado en termino y razonable.

Comentario: La autora de la presente tesis, advierte que el Derecho Penal del Enemigo se encuentra presente en la Política Criminal del Estado al momento de crear los tipos penales, agravarlos, en el concurso real de delitos y su afectación con el principio de absorción, así también cuando se veta los beneficios penitenciarios a los reos internados en los penales de nuestro país, la reincidencia y la habitualidad como factores de aumento de punibilidad, la imprescriptibilidad de los delitos y finalmente la flagrancia como mecanismo se poder combatir la delincuencia rápidamente, denotándose pues que el legislador peruano tiene como ideología para combatir la delincuencia, considerar a los delincuentes como enemigos, y por lo tanto, para poder asegurar la eficacia del procedimiento penal se vulneraría los derechos y garantías de los procesados.

Cahuana (2018), en su tesis titulado “La Necesidad de Aplicar la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Común en Los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno”, para obtención del título de abogada por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno – Perú. Concluyo que

en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno es latente la obligación de poder materializar el procedimiento especial de la terminación anticipada en la fase intermedia del proceso del proceso penal. Y que el momento para instar este proceso especial es durante la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha y también la fase escrita de la acusación y que la figura de la terminación anticipada se basa en el principio del consenso y que fue regulada para evitar juicios orales innecesarios y que aplicar a nivel de etapa intermedia, va a ocasionar que se reduzca la carga procesal y a la par poder brindar más operatividad dentro del sistema de justicia penal y que los artículos 468°.1 y 350.1.e del Código Procesal Penal de 2004 deben modificarse. Recomendando la autora que los jueces de los juzgados de investigación preparatoria deben permitir poder aplicar la terminación anticipada a nivel de la etapa intermedia, previo a que el Ministerio Público oralice verbalmente su requerimiento acusatorio en la audiencia de control de acusación, por lo que los fiscales y abogados defensores deben solicitarlo en igual sentido hasta antes de que se oralice dicho requerimiento. Como lege ferenda recomienda modificar el art. 468°. 1 del CPP y el artículo 350.1.e) del CPP, debiendo quedar modificado de la siguiente manera: *“468.1°. 1. Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal en la fase oral de la etapa intermedia, pero por una sola vez, ...” el artículo 350.1.e) del CPP, que señala: Artículo 350°. 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán: (...) d) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad.”.*

Comentario: En la presente tesis, la autora advierte que los jueces de investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Puno, están de acuerdo en materializar el procedimiento de la terminación anticipada durante la etapa intermedia y que está debe hacerse, no solo cuando nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria formalizada

o también denominada como “investigación preparatoria propiamente dicha”, sino también postula la autora que se podría solicitar este procedimiento especial hasta la fase escrita de la acusación, consiguiendo de esta forma reducir y descongestionar sobre carga procesal y dotar de mayor eficacia al sistema penal, y que es de vital importancia una modificación legislativa en cuanto al momento de acogerse a la terminación anticipada en el CPP y al momento de absolver la acusación, a fin de que la interpretación sea literal y no sistemática.

Tello y Asto (2019), en su tesis titulado “La aplicación de la terminación en la etapa intermedia para proporcionar celeridad procesal en el proceso penal”, para la obtención del título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo – Lima – Perú. Concluyeron que, la figura procesal de la terminación anticipada y el proceso penal común son independientes, no dependen el uno al otro, y que esto no es óbice para poder aplicarla en la etapa intermedia, ahora también concluyen que no podría ser considerado a la terminación anticipada como un criterio de oportunidad, característica que no imposibilita poder requerirlo a nivel de etapa intermedia. Así también que su aplicación durante la mencionada etapa no lo desnaturaliza, por el contrario, cumple su función de simplificar el proceso penal común evitando juicios innecesarios. Y esto además beneficia al Estado y al imputado, y que es imprescindible la presencia en la audiencia del procesado, el fiscal y el agraviado, esté último cuando se haya constituido como Actor Civil. Recomendando los autores que los operadores de justicia al momento de resolver la terminación anticipada a nivel de etapa intermedia, deben tener presente los principios de celeridad, proporcionalidad, razonabilidad y economía, pues esto favorece a que se reduzca la carga procesal existente. Y que los operadores de justicia deben solicitarlo durante la fase intermedia y de esa forma obviar ya desarrollar las demás etapas. También proponen como lege ferenda cambiar el artículo 350.1.e del CPP, y el artículo 468.1 del CPP, quedando establecido de la siguiente manera: *“e) Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio*

de oportunidad o un mecanismo de simplificación procesal;”; “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta la absolución de la acusación formulada por el fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado (Art. 468.1 NCPP). Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte”.

Comentario: Tesis en la que los autores concluyeron que la terminación anticipada si bien no podría ser señalado como una clase de criterio de oportunidad; sin embargo, esto no sería óbice para su aplicación a nivel de la etapa intermedia, ya que aplicarla es beneficiosa para el Estado y para el propio imputado, y no se desnaturaliza al realizarlo, por el contrario, se evitaría llevar casos a juicio, cuando estos pudieron haber culminado a nivel de etapa intermedia.

Lama (2020), en su tesis titulada “La terminación anticipada en la etapa intermedia, una reforma”, para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Piura – Perú. Concluyo que, si resulta viable el proceso de terminación anticipada a nivel de la etapa intermedia, con el fin de contribuir en la reducción de la carga procesal tanto del Ministerio Público, así como en el mismo Poder Judicial, en el cual se encuentran los órganos jurisdiccionales, y que esto será posible con la materialización de los principios de económica y celeridad procesal, así también bajo el principio de inmediatez, consenso y de plazo razonable en el cual debe ser procesado un ciudadano a quien se le imputa un ilícito penal. Y finalmente que la terminación anticipada es una herramienta procesal que está sustentado en el pacto común y buena actitud para poder solucionar un conflicto en materia penal, opcional y hasta privilegiado por su eficiencia y rapidez a la solución común de la sentencia condenatoria en juicio oral, bajo los principios de contradicción, inmediación y publicidad. Recomendando el autor que se modifique el artículo 468 del CPP, con el objetivo que se viabilice la

materialización de la terminación anticipada durante la etapa intermedia, de igual manera que los juzgados de investigación preparatoria en estricta aplicación de los principios de economía, celeridad, plazo razonable e inmediatez lo fundamenten. Finalmente recomienda que se capacite constantemente a los operadores jurídicos con el fin de que conozcan adecuadamente la institución procesal y las consecuencias que implica asumir una postura, además que se pueda exhortar a los acusados para que soliciten la aplicación de la terminación anticipada, sin que se afecte a sus derechos fundamentales o garantías procesales, lográndose una solución oportuna al conflicto penal.

Comentario: En la presente tesis el autor concibe como beneficioso que se permita aplicar la terminación anticipada a nivel de la etapa intermedia, ya que esto aliviaría la carga procesal tanto en la fiscalía como en el Poder Judicial, y que esto solo será posible con la aplicación del principio de celeridad y economía procesal, consenso, la inmediatez y plazo razonable, concluyendo el autor que la terminación anticipada permite solucionar el conflicto jurídico penal de forma eficaz y eficiente, siendo una alternativa muy útil al proceso penal común.

Neira (2021), en su tesis titulada “La terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal peruano, distrito judicial de Lima Norte, 2020”, tesis para optar el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo – Lima – Perú. Concluyo que, sí es dable solicita e instalar la terminación anticipada en la fase intermedia del proceso penal común, invocando una interpretación de tipo teleológica y amplía del artículo 468.1 del CPP, en tanto, el requerimiento de acusación al tener dos fases (escrita y oral), recién se estaría materializando, cuando se oralice verbalmente en la audiencia de control de acusación. Así mismo, su aplicación antes de que el Ministerio Público oralice su acusación en la etapa intermedia cumple con su finalidad político criminal, evitando la etapa del juicio oral, siendo de aplicación para optimizar las reglas de la terminación anticipada, los principios procesales de economía, celeridad y eficiencia procesal, con la que se coadyuvaría a reducir la sobrecarga procesal que afrontan las

dependencias fiscales y jurisdiccionales en todo el país, aunado a que el Art. VII del Título Preliminar del CPP establece que se debe interpretar la norma procesal a favor de los imputados, además de que no hay una ley que proscriba su aplicación, y que los Acuerdos Plenarios son pronunciados por los Jueces Supremos para delimitar la jurisprudencia penal y unificar criterios de interpretación; acuerdos que incluso los jueces pueden aplicar o inaplicar, cuando estos vayan en contra del ordenamiento constitucional. Recomendando el autor que el Poder Legislativo modifique el art. 468°, numeral 1) del CPP, permitiéndose poder aplicar la terminación anticipada a nivel de la etapa intermedia, y de esta manera no vulnerar el principio de igualdad ante la Ley, porque en algunos distritos judiciales vienen aplicando. Por otro lado, recomienda que los jueces supremos en lo penal, dejen sin efecto el Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, o que pronuncien un nuevo acuerdo plenario que se base en la experiencia empírica que se da en otros órganos jurisdiccionales de otras Cortes Superiores de Justicia, a fin de asegurar que no discrimina a los procesados por tener una diferente postura doctrinaria en base a la interpretación que asuma el operador jurídico. Finalmente, que todos los fiscales y jueces de investigación preparatoria deben apartarse de este pronunciamiento de la Corte Suprema, y regirse por lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del CPP, que establece que se pueda interpretar de forma extensiva la Ley Procesal Penal, cuando estas leyes procesales son a favor de los procesados.

Comentario: El autor de la presente tesis, señala que es factible materializar la terminación anticipada a nivel de la etapa intermedia realizando una interpretación sistemática del art. 468.1 del CPP, y que esto ayudaría a reducir la excesiva carga procesal que afrontan la fiscalía y el Poder Judicial, además señala que el Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, no es absoluto y los jueces la pueden inaplicar.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

No se encontraron tesis relacionadas directamente al tema objeto de investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

2.2.1.1. FUNDAMENTOS

Respecto al fundamento del proceso penal, el profesor Almanza (2021), considera que nuestro nuevo sistema procesal penal, tiene una esencia constitucional; es decir, que en él se reconoce los derechos fundamentales establecido en nuestra Carta Magna. Y que por esa razón siguiendo esa línea el Poder Legislativo (El Congreso) ha elaborado el Código Procesal Penal de 2004, así también tomando en cuenta los tratados internacionales de lo que el Estado peruano es parte.

Así también el citado autor, señala que nuestra Constitución regula diversas normas jurídicas de protección a los imputados y también a la víctima, resaltando que, respecto a esta última, es a la que mayor protección se debe dar, ya que finalmente es sobre la que ha recaído la acción delictiva por parte del imputado. Por otro lado, señala que nuestra Constitución Política de 1993, también establece facultades, deberes y parámetros que deben observar los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) obligatoriamente dentro del proceso penal, respetando en todo momento los las garantías y derechos que porta el imputado como sujeto pasivo de la imputación de un delito.

En ese orden de ideas, estamos dentro del paradigma de la constitucionalización del proceso penal, en razón que los derechos y principios que guían la actividad jurisdiccional, se han plasmado directa y literalmente dentro del CPP, por lo que este proceso penal tiene un fundamento constitucional, que básicamente es que se

debe respetar la garantía de no ser desviado del proceso o procedimiento preestablecido en la Ley y la tutela jurisdiccional efectiva, desde que se interpone una denuncia hasta que culmine definitivamente el proceso penal; dotándose de esta manera mecanismos que den eficacia y eficiencia a este nuevo modelo.

2.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL

Por otro lado, respecto a las características de este nuevo proceso penal el profesor Almanza (2021), señala que son las siguientes: i) La división de las atribuciones de indagar y de juzgamiento. ii) Se debe respetar los principios de poder contradecir y también de igualdad procesal. iii) Se aplica el instrumento de la oralidad en el juzgamiento, ya que mediante ella se facilita los principios de las audiencias públicas, la inmediación virtual o física y la contradicción (tesis y antesis). iv) Que el imputado debe estar libre mientras tanto se dirima su situación jurídica y v) la división del proceso en tres etapas, la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral.

De estas características descritas por el autor, se comprende que el persecutor del delito (Ministerio Público) es el quien va a dirigir la investigación preparatoria, al tener la condición de titular de la acción penal y él que se va a encargar de indagar la comisión del delito y utilizar todos los mecanismos legales para poder averiguar la verdad material del hecho. Así mismo, en cuanto al órgano jurisdiccional, vemos la nueva figura del juez de la investigación preparatoria, quien va a tutelar los derechos del imputado y de las demás partes intervinientes, quien va a estar a cargo de la investigación preparatoria y también de la etapa de saneamiento procesal (etapa intermedia), mientras que el juez penal se encargara de la fase del juicio oral; es decir, que será un juez que conocerá el caso recién a nivel de juzgamiento con el que se va a poder garantizar su imparcialidad al emitir su decisión final.

Además, el proceso penal vigente se debe desarrollar bajo los principios de contradicción e igualdad, indicamos que la contradicción es importante como método dialectico que en base a la tesis acusatoria del Ministerio Público y la antítesis del Ministerio de la Defensa del imputado o acusado, el juez va a realizar una síntesis de ambas posturas y emitirá una decisión justa y razonable. En ese contexto, es que se debe permitir por igualdad de armas que ambos sujetos procesales indicados, puedan expresar por el mismo tiempo y con las mismas condiciones lo pertinente.

Respecto al principio de oralidad, pues se tiene que este viabiliza el principio de inmediación, contradicción y publicidad en las audiencias, ya que el sustentar los requerimientos o pedidos de forma oral, hace que las partes puedan interactuar y someter a debate los mismos, y que este sea conocido por las partes. Aunado a que el juez tiene contacto directo con las partes y con las evidencias, garantizando el debido proceso penal. En el contexto del Covid-19, el principio de inmediación ha sido relativizado o restringido, por cuanto las audiencias presenciales han sido reemplazadas por las audiencias virtuales, y esto ha sido objeto de muchas críticas por parte de la comunidad jurídica, sin embargo, somos de la idea pues que no existe principio ni derecho fundamental absoluto y que la sociedad debe ir al compás de su tiempo; y que el Estado debe maximizar todos los recursos que tiene para que la inmediación virtual no se vea afectado por el tema de la conectividad de internet o los dispositivos que son necesarios para conectarse y participar en las audiencias.

Respecto a la libertad del investigado como regla entre tanto dure el proceso penal, y que la excepción es sería privar de la libertad, consideramos que esta descripción de nuestro nuevo sistema penal debe ser aplicado en la realidad, ya que se evidencia de los medios de comunicación que los jueces vienen dictando prisiones preventivas en base al clamor social o la presión política,

como es el caso de la presidente del partido Fuerza Popular Keiko Fujimori y del reciente caso de la hija putativa del presidente Pedro Castillo Terrones (caso Yenifer Paredes); siendo contrario a los principios que inspiran un Estado de Derecho Constitucional, por cuanto la libertad debe ser privada en última instancia, en este punto los juicios paralelos juegan un papel importante, en relación al principio de independencia judicial que gozan los magistrados del Poder Judicial, ya que al ser casos mediáticos hay una posibilidad que los magistrados se vean influenciados por la opinión pública y estos por temor al rechazo social, se decantan por la voz de la mayoría, y no hacen prevalecer esa independencia al momento de emitir su resolución.

Por último, el camino que se sigue para procesar a un ciudadano que comete un delito pasa por tres etapas, la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, cada una con su propia finalidad, haciendo un hincapié que, dentro de la investigación preparatoria, se encuentra una sub etapa que es la investigación preliminar, más adelante se explicará detalladamente respecto a cada uno de estas y en especial a la etapa intermedia.

2.2.1.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Las garantías procesales o los principios vienen a ser instrumentos que nos da nuestro sistema jurídico constitucional, esto a fin de hacer respetar los derechos que se encuentran plasmados en la Constitución Política y demás Leyes. Dando eficacia y garantía al proceso penal. En nuestro sistema penal actual, antes de que entre en vigencia el CPP, mediante el D.L N.º 957, estuvo vigente el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1939, que tenía un rasgo netamente de inquisición, que fue promulgado en 1940, este último no regulaba los referidos principios a la cabalidad. Es así que tenemos los siguientes principios procesales en este nuevo sistema penal.

- **Principio de Oralidad**

Según el profesor Almanza (2021), respecto a la oralidad indica que no es considerada un principio en sí mismo, sino que sería un instrumento de comunicación, y que está se usa en casi todo el proceso penal, dado que así se establece como formato en que se debe llevar a cabo las audiencias como mecanismo de solución, audiencias que se suscitan en la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento, en esta última etapa es donde se manifestará plenamente la comunicación y producción de prueba de manera oral; es decir, en el juicio oral es donde en su máximo esplendor se evidenciara este principio de oralidad. Siendo que la escrituralización se descarta, más que en los actos de mero trámite, primando la comunicación oral en el contexto del debate durante todas las audiencias que anteceden al juicio oral y el propio juicio, dentro de esta última. En esa línea el citado autor citando a la vez al jurista argentino Alberto Binder, señala que este principio, se constituye como una herramienta para poder garantizar los principios que rigen el plenario oral. Resaltando que la oralidad coadyuva, preserva y va a estructurar el principio de inmediación, publicidad y como tal, resulta el medio natural de la comunicación más eficaz para resolver el conflicto penal. Como lo veníamos señalando este principio de oralidad durante esta pandemia del Covid-19 que venimos afrontando, ha visto su limitación en cuanto no es posible una comunicación oral directa, si es que no se tiene un buen sistema de audio y conexión de internet; sin embargo, habiéndose superado estos inconvenientes logísticos, este principio no se ve vulnerando durante las audiencias virtuales.

- **Principio de Inmediación**

Según Almanza (2021), señala que este principio se origina en el CPP en toda su amplitud, tanto en las audiencias previas al juicio oral, como en la fase intermedia y el juzgamiento. Indicando

que a través de este principio se puede conocer de forma directa las posiciones de los sujetos legitimados adversos (Ministerio Público y la defensa técnica del investigado) del proceso. Por otro lado, indica que existe esta intermediación con todas las fuentes de información; pero, su utilidad no sería absoluta, pues estas apreciaciones a la credibilidad, no siempre serán de forma subjetiva y a veces será difícilmente poder ser usadas como fundamento en la sentencia; a pesar de eso si es muy útil por las preguntas que puede realizar el juez penal, porque le permite poder realizar preguntas a los órganos de prueba (testigos o peritos), y citando a Julia López indica que este principio le exige al órgano jurisdiccional, quien dirige la audiencia, base su decisión o fallo en relación a los elementos de prueba que han sido actuados frente a esté. Finalmente indica que este principio comprende dos aspectos: i) Intermediación formal: Aquí cita el profesor Almanza al dogmático Claus Roxin, indicando que el Juzgado que va a emitir la sentencia, debió haber observado por su cuenta toda la actuación de la evidencia, sin delegar esta acción a otras personas. ii) Intermediación material: Aquí nuevamente citando a Roxin, Almanza señala que el juzgado debe poder sacar los facticos de la fuente por su propia actuación, sin que se pueda usar sus equivalentes de la prueba.

Este principio también ha sido duramente cuestionado durante las audiencias virtuales, por cuanto no se tenía ese contacto físico con las partes ni con las fuentes de información, llámese testigos, peritos o documentos; sin embargo, se ha venido aceptado y adaptando poco a poco por la comunidad jurídica, hasta se puede decir que está siendo beneficioso y más económico llevar a cabo las audiencias, sin embargo, también considero que no se equipara a una intermediación presencial. Hace poco el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.º 0000363-2022-CE-PJ, estableció que las audiencias durante el mes de octubre de 2022, se deben desarrollar de forma presencial y excepcionalmente

de forma virtual, sin embargo, esta modificación no fue acogida por los operadores de justicia, que consideraron que sería un atraso a la eficacia y eficiencia de las audiencias que se vienen desarrollando, por lo que el Poder Judicial, mediante un pronunciamiento de su presidente la Dra. Elvia Barrios, reitero que los jueces y las juezas deben realizar trabajo presencial desde sus respectivos despachos judiciales poder efectuar audiencias virtuales. Consideramos que las audiencias virtuales ya deben quedarse en parte de nuestra actividad judicial, ya que esto ha hecho que los recursos económicos y humanos se reduzcan en gran magnitud e incluso que no se frustren audiencias.

- **Principio de Presunción de Inocencia**

El Tribunal Constitucional respecto a este principio ha referido que se debe garantizar en sus dos niveles: a) como regla de juicio o prueba; y, b) como regla de trato. Señalando respecto al primer nivel que la carga de la prueba, no se puede trasladar a quien soporta la acusación o imputación; es decir al imputado, ya que hacer eso significaría sancionar a una persona porque no pudo probar su inocencia durante el proceso penal. Y como segundo nivel, señala el Tribunal que toda persona que viene siendo procesada por haber presuntamente cometido un delito, se le debe considerar inocente, mientras que no se demuestre su responsabilidad penal; es decir, hasta que no se muestre prueba en contrario, debiendo ser esta una prueba suficiente y lícita, legítimamente incorporada, actuada y valorada. En relación a su ambiente de temporalidad procesal, señala el máximo interprete de la Constitución, que está rige desde el momento en que a una persona se le detiene o apertura una investigación hasta la expedición final de una sentencia. (Tribunal Constitucional, Sentencia N.º 973/2021, de 23 de noviembre de 2021, Fj. 12, 13 y 14).

Es en sentido, el principio de presunción de inocencia debe ser aplicado y promovido por los operadores jurídicos, durante el proceso penal, y como veremos más adelante, este principio se ve relativizado durante la materialización de la terminación anticipada, por cuanto no existe actividad probatoria como se da durante el juicio oral.

- **Principio Acusatorio**

El tribunal Constitucional en relación al principio acusatorio, ha indicado que viene a ser un elemento integrador del debido proceso que “imprime al modelo de enjuiciamiento de ciertas características”: a) No puede haber, ni realizarse un juicio sin previa acusación, además está debe ser realizada por funcionario distinto al órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento, de forma que si el Ministerio Público no formula acusación contra el procesado, debe decretarse el sobreseimiento; b) que no podrá sancionarse por facticos diferentes de los que son objeto de imputación, ni persona distinta contra la que se dirige la imputación; c) que no puede dotarse al juzgado atribuciones de orientación material del proceso que pongan en tela de juicio su imparcialidad (véase Sentencia N.º 02005-2006-HC). (STC Exp. N.º 2367-2021-HC, de 21 de octubre de 2021, Fj. 10).

En ese sentido, para poder llevar a una persona a un juzgamiento o sentenciarla, es imperativo que exista una acusación fiscal previa; es decir, una imputación por un delito determinado, debiendo ser realizada esta por el director de la investigación preparatoria (Ministerio Público), de manera que, si el Ministerio Público ha decidido no presentar una acusación, la causa se debe sobreseer; incluso, a nivel de juicio oral existe la figura llamada “el retiro de la acusación”. Así también, este principio denota o desarrolla, que los hechos por los que acusan a una persona deben los mismos por los que la vayan a sentenciar y contra los mismos acusados. Finalmente, debemos entender que la dirección del

proceso debe ser de manera tal, que el juez sea imparcial con las partes (Ministerio Público, abogados defensores, acusado, Actor Civil, Tercero Civilmente Responsable).

2.2.2. EL PROCESO PENAL COMÚN

Nuestro CPP vigente en la fecha en todos los distritos judiciales, regula en su contenido un proceso común y procesos especiales, en primer término, vamos a desarrollar el proceso penal común, el cual se está regulado y establecido en el Libro Tercero de este cuerpo adjetivo, el cual tiene como secciones la Investigación Preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

2.2.2.1. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Esta primera etapa del proceso común, se divide según la doctrina en dos sub etapas de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada o también llamada propiamente dicha, veamos a detalle en qué consisten y cuál es su finalidad.

2.2.2.2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

En relación a esta sub etapa de la investigación preparatoria, Arana (2018), señala que la diligencia preliminar es un extendido concepto que está relacionado a todos los actos previos a formalizar la investigación preparatoria; es decir, a la promoción de la acción penal, y la misma no está vinculado a lo regulado por el artículo 330 del CPP. Así también indica el aludido doctrinario, que el fin inmediato que su busca con las indagaciones dentro de las diligencia preliminares, de acuerdo al artículo 330° del CPP, es que se puedan realizar las actuaciones que son de suma urgencia e inaplazables, que tienen como objetivo determinar si se ha cometido los hechos que se pusieron de conocimiento, así como si estos tienen o no relevancia jurídico penal, también asegurar las evidencias materiales del hecho, identificar e individualizar a los

sujetos participantes en la misma, incluyendo a la víctima y dentro de los márgenes de la ley, esto debe ser debidamente asegurado, todo esto le servirá a fiscal como base para poder formalizar o no la investigación preparatoria.

Por otro lado, Cabrera (2021), señala que es una sub fase de averiguación previa, conservativa y cognoscitiva a la vez, teniendo como fin el de apoyar al ente fiscal, para que un tiempo razonable, puede decidir jurídicamente según el caso en particular si formaliza la investigación preparatoria o emite un archivo del caso. Por otro lado, indica que en esta etapa rige el principio de reserva procesal penal, pues solo los hechos que muestren suficientes indicios de delito pueden ser perseguidos por el Estado, caso contrario deben ser sustraídas del proceso penal, así lo establece las máximas de un orden democrático de derecho.

Así también, es preciso determinar el plazo que tiene esta etapa prejurisdiccional, la cual se encuentra establecida en el art. 334°, numeral 2) del CPP, el cual prescribe que el plazo es de sesenta días; sin embargo, el Ministerio Público puede establecer un plazo muy diferente en relación a las peculiaridades, circunstancias y dificultades del hecho materia de indagación. En esa línea, Peña (2021), señala con relación al plazo que rige para las diligencias preliminares, cuando se presente un caso complejo, que la ley procesal penal, no está regulado de forma cuantitativa; es decir, no se establece un plazo; sin embargo, este plazo no debe ser infinito y con ello afectar el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable, que es importante, ya que “la justicia tardía, ya no es justicia”, y además se vulnera el debido proceso.

En ese contexto, la Corte Suprema establece que en los procesos simples tendrá como termino máximo de 120 días (Casación N.° 02-2008-La Libertad), para procesos complejos el termino máximo es de 240 días (Casación N.° 144-2012-Ancash) y

para casos de Crimen Organizado el termino como límite es de 36 meses (Casación N.º 599-2018-Lima).

2.2.2.3. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PROPIAMENTE DICHA

A decir del Juez Supremo San Martín, (2020), se entiende que cuando el Ministerio Público emite la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria está promoviendo la acción penal, esto es que da lugar a una formal intervención por parte del órgano jurisdiccional, controlando la investigación fiscal que efectúa el Ministerio Público contra el acusado. Así también, suspenderá la computación del plazo de la prescripción de la acción penal, de acuerdo a lo que prescribe el art. 339, numeral 1) del CPP, esto conforme lo pronuncio La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ.116. Por otro lado, los Jueces Supremos de lo penal en el Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116, señalaron que este plazo de suspensión no se puede prolongar más allá de una mitad de dicho plazo. Así también, y lo más importante el archivo de las actuaciones, el sobreseimiento del proceso, solo puede ser dictado por el Juzgado de Investigación Preparatoria. Por último, se requiera para requerir medidas coercitivas graves que el Ministerio Público formalice la investigación preparatoria, esto conforme lo establece el artículo 338º, numeral 3) del CPP. Así también, el citado autor desarrolla los presupuestos materiales para la indicada disposición que son: 1) Que el hecho sea típico y justiciable penalmente. 2) que no se presenten las causales de extinción del delito. 3) que no se hayan omitido los requisitos de procedibilidad y 4) que el imputado se encuentre individualizado, en caso de no presentarse estas requisitos o presupuestos el ente fiscal debe expedir una Disposición de Archivo, contra la que procederá recurso de queja, la cual será solucionada por fiscal superior en grado competente, quien confirmara la decisión de su fiscal provincial o en todo caso,

ordenará que se realicen actos de investigación para que replantee la decisión tomada primigeniamente.

Igualmente, nuestro Código Adjetivo, ordena en su art. 336°, numeral 2) del CPP, que la Disposición de Formalización contendrá el nombre contra quien se ha formalizado la investigación preparatoria, los hechos y el tipo penal en el cual fueron subsumidos, el fiscal podrá de ser el caso señalar calificaciones opcionales al factico materia de imputación, señalando las razones por los que realiza calificaciones alternativas, los datos del agraviado, aquí señala que, si es que fuera posible, y los actos de investigación a realizarse durante esta etapa.

Finalmente, respecto al plazo de esta sub etapa, el art. 342° del CPP, establece que son de 120 días naturales, pudiendo el ente fiscal prorrogarlo por 60 días naturales, y respecto a casos complejos el plazo será de 8 meses, pudiendo ser prorrogado por 8 meses más, para los delitos realizados por integrantes de organizaciones criminales, imputados o que actúen por encargo de ella, el plazo será de 36 meses, pudiendo estos plazos prorrogarse por igual plazo. En este extremo, es preciso resaltar el Código Procesal Penal, si señala un plazo taxativo para la investigación preparatoria propiamente dicha, respecto a la prórroga y la diferencia, si es ante un caso simple, complejo o perpetrado por organizaciones criminales, caso distinto de las diligencias preliminares que no prevé la misma.

2.2.2.4. La Etapa Intermedia

De igual manera el Juez Supremo San Martín (2020), define a la etapa intermedia como una serie de actuaciones procesales que inicia desde que el fiscal finaliza la indagación preparatoria hasta emitir el auto con el que se convoca a la audiencia de citación a plenario oral. Por otro lado, señala que, en esta etapa se analizan los resultados obtenidos de la investigación preparatoria, es decir,

se va a decidir sobre la desestimación o el asentimiento de la acusación a través del análisis de sus presupuestos procesales y materiales, ordenándose pasar al siguiente estadio, que es el juicio oral o el sobreseimiento de la causa. Por otro lado, señala que tiene dos funciones, siendo la primera la principal, en la cual se realiza el examen de los hechos que trae el ente fiscal y la fundamentación jurídica, así como los presupuestos de admisión del juicio oral, esta direccionada a determinar se podrá acusar a una persona o en su caso decretar un sobreseimiento. Además, en caso se decida acusar a una persona, se debe hacer un control sobre los medios de prueba tanto ofrecido por el acusado y el Ministerio Público. La otra función es la que se denomina “secundaria o accesoria”, que básicamente es una función sistémica y revisión de lo que se ha investigado. Es decir, si los elementos de prueba obtenidos en la indagación preparatoria resultan ser suficientes o no defectuosas para resolver, en este contexto, el juez de garantías incluso puede ordenar una investigación suplementaria, claro a pedido de la parte agraviada, así también se depurará vicios o irregularidades manifiestas.

- **Características de la Etapa Intermedia**

En esa línea, San Martín (2020), indica que son cuatro las características que tiene la etapa intermedia. i) La competencia de esta fase le compete al juez del juzgado de investigación preparatoria, quien va a dirigir la audiencia de control de requerimiento de sobreseimiento o de acusación. ii) Va a regir los principios de contradicción, oralidad e igualdad de armas. iii) La audiencia central de esta etapa es la que va tener como finalidad la audiencia preliminar de control de acusación o la audiencia preliminar de control de sobreseimiento, en estas audiencias es el ámbito espacial para los debates respecto a lo que obtuvo durante toda la investigación preparatoria. iv) En este estadio procesal se va a decidir si el caso pasa al juicio oral, es decir el juzgamiento y

de esa forma se materializa su objeto, así como se va a delimitar y eliminar los defectos formales a su instalación, esenciales para poder emitir una sentencia conforme a Derecho.

2.2.2.5. Fases de la Etapa Intermedia

San Martín (2021), nos enseña que existen dos fases: i) La fase escrita; en la cual indica que esta comienza cuando el fiscal provincial en lo penal presenta su requerimiento acusatorio hasta que antes que se instale la audiencia de control de acusación. Y que en la actualidad se discute si el plazo para la emisión del requerimiento sería de 10 o 15 días, esto en razón a la antinomia jurídica que existe entre los artículos 343°, numeral 3) y 344°, numeral 1) del CPP. Esta fase tiene como fin delimitar lo que va a ser objeto de discusión oral en la audiencia preliminar (acusación o sobreseimiento), cuyo sustento va a ser los frutos obtenidos de la indagación preparatoria, que se encuentran en la Carpeta Fiscal, señalando que esta fase se da desde que se dispone correr el traslado del acto procesal (requerimiento) a las partes, la absolución por los mismos y finalmente la citación a la audiencia. ii) La fase oral; está se va a iniciar con la instalación de la audiencia y va a concluir con el acto procesal pertinente. Va a constituir el punto central de la etapa intermedia, pues en esta fase, de modo contradictorio y oral, las funciones que están encomendadas a la misma. Se va a fijar los hechos y las pruebas sobre las que serán objeto de debate en el plenario oral para una eventual sentencia. Aquí rigen la oralidad y la inmediación, no se van a admitir escritos sobre su desarrollo, y en esta debe estar presente el juez de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público, las partes y la defensa, de acuerdo a lo establecido en el art. 351°, numeral 1) y 2) del CPP, se va a garantizar por tanto el principio de inmediación con la participación de forma virtual o presencial de los sujetos legitimados en el proceso, que se rige como una causal de validez de esta audiencia. También va a regir el principio de concentración, pues en esta fase se debe discutir todos las

mociones e incidentes que han propuesto las partes, finalmente concluye señalando que está audiencia no es una de actuación de prueba.

De lo esgrimido precedentemente por el Juez Supremo San Martín Castro, inferimos que la fase escrita de la acusación sería un acto postulatorio, desde que el representante del Ministerio Público presenta por mesa de partes del órgano jurisdiccional su requerimiento de acusación o de sobreseimiento, seguidamente se debe correr traslado a las partes a fin que presenten sus observaciones y oposiciones según crean convenientes previo a que se convoque a la audiencia preliminar de control de acusación o de sobreseimiento o en algunos casos requerimiento mixto, y seguidamente comienza la fase oral con la instalación de la audiencia, en la cual se va a presentar un requerimiento de acusación o de sobreseimiento por parte del Ministerio Público.

2.2.2.6. Mociones o absoluciones que se pueden plantear al requerimiento de acusación

En esa línea, el artículo 350° del CPP, habilita que habiéndose corrido traslado el requerimiento acusatorio a los demás sujetos procesales legitimados, estos podrán dentro de los 10 días realizar lo siguiente:

- i) Podrán formular observaciones de carácter formal, requiriendo su subsanación; en este punto las partes al advertir que la acusación no contiene correctamente lo prescrito en el numeral 1) del art. 349° del CPP, pudiendo ser corregida por el Ministerio Público en la misma audiencia o ser devuelta, para que en el plazo de cinco días pueda ser subsanada por escrito.
- ii) Así también, podrán plantear medios de defensa y excepciones, cuando estas no fueron deducidas anteriormente o se basen en nuevos facticos; en este punto, esta moción es de carácter sustancial, pudiendo las partes deducir por ejemplo la

cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones (naturaleza de juicio, improcedencia de acción, cosa juzgada, amnistía, prescripción).

iii) Solicitar que se imponga o se revoque una medida de coerción o que se pueda actuar una prueba anticipada conforme a los art. 242 y 243°, en lo correspondiente; en este punto, las partes aún pueden solicitar que se dicte medidas de coerción de carácter real o personal, o incluso la prueba anticipada, aplicándose las normas pertinentes.

iv) Pedir el sobreseimiento, en este caso las partes pueden solicitarla en cualquiera de los supuestos prescritos en el art. 344°, numeral 2) del CPP, la misma que será debatida en la audiencia de control del requerimiento de acusación, una vez que se haya saneado el control formal del requerimiento de acusación.

v) Solicitar la solicitud de un criterio de oportunidad, en este ítem, entendemos que se está refiriendo al principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, la cual está prevista en el artículo 2 del CPP.

vi) Presentar medios de prueba para el juicio oral, acompañando la lista de los órganos de prueba (testigos y peritos) que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan para ser requeridos; en este punto debemos señalar que para que un testigo un perito sea admitido, es necesario que se señale conforme lo establece el artículo 352, numeral 5), literal a) y b), los puntos sobre los que serán objeto de examen y el aporte probatorio de los mismos, además de los requisitos genéricos de pertinencia, conducencia y utilidad. Y en cuanto a

las documentales el aporte probatorio. Caso contrario, se debe devolver el requerimiento fiscal al representante del Ministerio Público, a fin que subsane la misma.

vii) Cuestionar la reparación civil o solicitar su aumento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; en este punto, es importante denotar que se puede cuestionar la cuantía de la reparación civil, por no estar debidamente motivada conforme a Derecho, o si en caso el Ministerio Público o el Actor Civil, haya solicitado su incremento, para lo cual los sujetos están facultado para ofrecer sus medios de prueba pertinentes.

viii) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, en este ítem, se deja a salvo un supuesto de numerus apertus, con el que las partes pueden plantear cualquier otro mecanismo permitido por Ley, para salvaguardar sus derechos para un mejor desarrollo del juicio oral.

2.2.2.7. El Juicio Oral

Según explica San Martín (2021), el juicio oral es el procedimiento más importante, que está constituido por el conjunto de actuaciones que tiene como fundamento central la instalación del enjuiciamiento del acusado, que, como un acto único, es la expresión máxima del proceso penal. Se procesa la conducta del procesado para absolverlo o condenarlo en la sentencia que emitirá el juez de juzgamiento (Unipersonal o Colegiado), en esta etapa se practicará la prueba y sobre ella y su resultado se fundamentará la sentencia. El juicio oral se va a realizar en una sesión o varias y se registrará en aplicación del principio de oralidad, contradicción, inmediación, concentración, aportación de parte, acusatorio y de igualdad de armas.

2.2.2.8. Las Fases del Juicio Oral

Según San Martín (2021), El juicio oral se divide en las siguientes fases:

i) Fase inicial: Consiste de los pasos preparatorios o preliminares del juicio, de los actos de iniciación, de la posible conformidad y de la presentación excepcional de prueba nueva. En esta primera fase, se verifica que todos los sujetos procesales estén presentes en la instalación del juicio oral, esto de forma presencial o mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. En ese orden de ideas, tenemos que la participación imperativa del acusado y del representante del Ministerio Público es obligatoria, para poder instalar la misma, así como del abogado defensor del acusado. También pueden concurrir el Actor Civil, el agraviado, El Tercero Civilmente Responsable, siendo facultativo su participación, y con las consecuencias de su inasistencia. Seguidamente luego de haberse verificado la presencia de los mismos, el juez unipersonal o jueces del colegiado, darán por instalada la audiencia y señalar el número del proceso, el fin que se busca con el juicio, los datos de las partes, la situación legal del acusado y el ilícito penal. Seguidamente se procederá a realizar los alegatos de apertura, y según lo establecido en el 371°, numeral 2) del CPP, el ente fiscal procederá a narrar sus alegatos de apertura, esto es que va a exponer los hechos que son materia de acusación, el tipo penal en que ha subsumido estos hechos y los medios de prueba que ofreció en la etapa intermedia y que fueron admitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. Posteriormente a su turno lo realizarán los letrados del Actor Civil y del Tercero Civil manifestando sus petitorios y los medios de prueba presentados y admitidas para su actuación. Finalmente, la defensa técnica del procesado oralizará de forma resumida sus argumentos de defensa a favor de su patrocinado y las pruebas a favor de su patrocinado admitidas para ser actuadas en el plenario oral. Culminado de

oralizar sus alegatos de inicio por las partes, el juez del juzgamiento le informará de todos sus derechos al acusado y seguidamente le preguntará si aceptar ser autor o partícipe del delito atribuido en su contra y responsable de la civil. De ser su respuesta afirmativa el juez emitirá una sentencia conformada, caso contrario se seguirá con la siguiente fase que es la actuación probatoria de los medios de prueba ofrecidos y admitidos. Antes de que se comience con el interrogatorio del acusado, las partes tienen la prerrogativa según lo establece el art. 373° del CPP, de poder ofrecer nuevos medios probatorios, siendo para estos dos los presupuestos importantes, en primer término los medios de prueba que fueron conocidos después a la audiencia de control de la acusación en la etapa intermedia y de forma excepcional, las partes pueden volver a ofrecer los medios probatorios inadmitidos en la audiencia de control de acusación por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, una vez terminado esto si indefectiblemente pasamos a la fase probatoria.

ii) Fase probatoria, en esta fase se actuarán los medios de prueba que fueron asentidos por el juez de la investigación preparatoria a nivel de etapa intermedia o los que fueron ofrecidos y admitidos como prueba por el juez penal de juzgamiento. En esta segunda fase, tenemos que en primer término se realizará el interrogatorio del acusado, el cual no está obligado a hacerlo, ya que si no lo hace el juicio oral seguirá su camino y se leerá sus manifestaciones prestadas ante el fiscal si hubiera. Esto, conforme lo establece el numeral 1) del art. 376° del CPP. Seguidamente se procederá al examen de testigos y peritos, para lo cual según lo establece el art. 378°, numeral 1) del CPP, el juez individualizara adecuadamente al perito o testigo, y dispone que preste promesa o juramento de decir solamente la verdad sobre lo que percibió, respecto a los hechos. Aplicando las mismas normas del examen del

procesado en el extremo del interrogatorio y contrainterrogatorio, durante sus declaraciones se podrá usar la prueba material a fin de que la reconozcan o informen sobre ella. Finalmente se leerán las pruebas documentales. Finalmente, el juez luego de haber concluido la actividad probatoria, podrá si cree conveniente disponer la prueba de oficio o de parte al menor esclarecimiento de los hechos. Esta etapa, culmina con los alegatos de clausura por parte del representante del Ministerio Público, seguidamente los abogados del actor civil y tercero civil y del abogado defensor del acusado, y si el acusado lo decide, su autodefensa.

iii) Fase decisoria, que consta de dos grandes pasos, los alegatos finales y la deliberación y sentencia (artículos 386 – 403 CPP). Esta fase es la más crucial del juicio oral, ya que luego de cerrado el debate el Juzgado Colegiado o Unipersonal, en el acto y sin interrupción pasarán a deliberar en sesión secreta. Para tomar esta decisión los jueces solo podrán utilizar las pruebas actuada y legítimamente incorporadas durante el plenario, en primer término, analizarán las pruebas individualmente y luego ya de forma conjunta. Esta valoración que se haga de las pruebas tiene que referirse por el respeto de las reglas de la sana crítica, esto conforme a los principios de las máximas de la experiencia, la lógica y la ciencia. Esto concluirá con una sentencia absolutoria o a condenatoria, contra la que procede recurso de apelación.

2.2.3. LOS PROCESOS ESPECIALES

Nuestra nueva regulación del proceso penal, a través del CPP de 2004, realizó una nueva estructuración como hemos señalado en cuanto al proceso común que ya hemos desarrollado en los ítems anteriores y los procesos especiales, que se ubican dentro del Libro Quinto del CPP, que se amparan en la necesidad de acuerdo a las circunstancias, de derecho penal sustantivo y derecho penal adjetivo, así como la asunción

de diversos cambios en la estructuración de algunas garantías del proceso penal y en la aplicación diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con arras de materializar respuestas de carácter institucional en la persecución de los delitos, proporcionales y adecuadas a las matrices que les dio origen. (Acuerdo Plenario N.º 02-2016/CJ-116, fundamento jurídico 6º).

2.2.3.1. EL PROCESO INMEDIATO

La Corte Suprema en la Casación N.º 1620-2017-Madre de Dios de 6 de mayo de 2021, en su fundamento 5.1, respecto a la definición del proceso inmediato han señalado que este proceso especial cuya naturaleza jurídica es de “simplificación procesal”, toda vez que, con ella se va restringir plazos procesales y suprimir o reducir fases procesales, para abreviar la actuación probatoria y, así, lograr un proceso penal eficiente, sin ninguna disminución de sus efectos; logrando su plausibilidad en virtud a que logra conseguir una decisión judicial, a partir del concepto de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que justifica su naturaleza jurídica. Para poder aplicar este proceso inmediato, se tiene que cumplir los presupuestos procesales establecidos en los numerales 1 y 2 del art. 446 del CPP, el mismo fue modificado por el D.L N.º 1194, las cuales son : i) La evidencia delictiva, es decir la presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de prueba y ii) La ausencia de complejidad del caso, en este caso se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 342º del CPP, entonces si en un caso en concreto se cumplen estos dos presupuestos, se puede amparar un requerimiento de incoación de proceso inmediato, quedando facultado el juez de investigación preparatoria a remitir el proceso al Juzgado competente que se encargara del Juicio Inmediato.

Así también es de denotar, que, en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el fiscal debe incoar obligatoriamente este proceso,

bajo responsabilidad, lo que no ocurre en los demás delitos, donde se tiene que ver los dos presupuestos antes advertidos, sin lugar a dudas, este proceso especial ayuda a que las etapas se corten, y se consiga una sentencia en un tiempo más célere. Así también, cabe precisar que, en la audiencia única de incoación de proceso inmediato, se puede solicitar un criterio de oportunidad o la terminación anticipada, debiendo ser resuelta en la misma audiencia.

2.2.3.2. PROCESO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Según explica Núñez (2021), este proceso penal especial por razón de la función pública busca diferenciarse de la estructura del proceso penal común porque tiene como sujeto procesal imputado, por un lado, a los denominados como altos funcionarios públicos (artículos 93, 99, 161 y 201 de la Constitución), como, por otro a otros funcionarios públicos que sin tener la condición de altos funcionarios públicos han sido considerados personas que ejercen cargos públicos de mucha importancia y se encuentran comprometidos con el idóneo funcionamiento de la administración pública, en especial, de la administración de justicia. Además, tiene como característica ser un proceso que se inicia y termina en la misma Corte Suprema (proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos; proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios públicos cometidos durante el ejercicio de su mandato; proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos, como a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, jueces y fiscales superiores, procurador público y otros funcionarios que señale la ley) y se inicia en la Corte Superior y termina en la Corte Suprema (proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos, como al juez de primera instancia, juez de paz letrado, fiscal provincial, fiscal adjunto provincial y otros funcionarios que señale la ley). En cuanto al sujeto procesal imputado identificado como altos funcionarios públicos, bajo las reglas del *numerus clausus* o lista

tasada prevista en el artículo 99 de la Constitución, se encuentran el presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, los jueces de la Corte Suprema, los fiscales supremos, el defensor del Pueblo y el contralor general de la República.

2.2.3.3. PROCESO DE SEGURIDAD

Según Jara (2020), El proceso de seguridad, viene a ser una figura nueva en el CPP, por cuanto no existía en los antiguos cuerpos adjetivos, este proceso especial es demasiado breve y en resumen comprende tan solo tres artículos (artículo 456°, 457° y 458° del CPP), se origina como un proceso especial, cuyo fin va a ser el juzgamiento de un inimputable con base al sustento de su peligrosidad. Con este proceso, se pone en clara evidencia el camino doble de nuestro proceso penal sustantivo, ya que siendo la pena un castigo, aunado a ello, se establecen las medidas de seguridad por la comisión de un hecho considerado como delito, de esta manera, se expone un proceso penal común y otro de carácter especial, que ha sido denominado el proceso de seguridad, y cuya fuente, y que según el Juez Supremo Cesar San Martín Castro, sería el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica y la Ordenanza Procesal Penal Alemana.

2.2.3.4. PROCESO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Según Tapia (2015), en relación a este proceso especial nos señala que el nombre que se le ha otorgado nos hace inferir de por sí su más notable característica, la misma que se adecua con la que se ha dotado en otros sistemas jurídicos como el de España, indicando que en el título IV, de su libro IV del LECRIM, se regula todo el procedimiento por el delito de calumnia e injuria contra personas particulares. Esto nos permite inferir que la razón material de este proceso especial se delimita en los delitos que son materia

de este proceso, esto son los delitos de naturaleza privada, es decir, que son perseguibles solo a pedido de la parte afectada u ofendida, de esto va a surgir una obligación de determinar cuáles son estos delitos que se encuentran enmarcados dentro del ejercicio de esta acción penal privada, que nos señala o regula el artículo 459° del CPP, siendo estos los siguientes: i) Lesiones Culposas (artículo 124 del CP); ii) Injuria, Calumnia y Difamación (artículo 130 al 132 del CP) y iii) violación a la intimidad (Artículos 154°, 155°, 156°, 157° del CP). Siendo que la nota que resalta de estos delitos es la preponderancia de un interés privado directo sobre el interés público, debido a la naturaleza específica de los bienes jurídicos de estos tipos penales antes descritos.

2.2.3.5. PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

En relación a este proceso especial, vamos a desarrollarlo más adelante, pero se debe tener presente que este es un proceso especial que se encuentra desarrollado dentro de este libro quinto del CPP.

2.2.3.6. PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

Según Renato Vargas (2021), la colaboración eficaz es una institución cuya importancia y necesidad ha sido reconocida por distintos instrumentos internacionales, resaltado su relevancia en la lucha contra los tipos penales de crimen organizado, lavado de activos, corrupción de funcionarios y delitos económicos; es decir que a nivel internacional se viene usando la figura de la colaboración eficaz, porque es útil para poder batallar contra la delincuencia organizada, siendo apuntaría a ver estos delincuentes como enemigos y ya no como ciudadanos.

Hoy en día, este proceso es altamente cuestionado, por cuanto la información que brindan los colaboradores eficaces son la base para una futura prisión preventiva o detención preliminar, sin embargo, este cuestionamiento se vería fácilmente superado

cuando se aplica correctamente este proceso; es decir, que el simple dicho de un colaborador no es eficaz, en tanto está no se corrobore con medios de prueba periféricos, tal cual lo regula el artículo 158°, numeral 2) del CPP.

2.2.3.7. PROCESO POR FALTAS

Este proceso viene a ser un proceso especial, en el cual solo se van a tramitar lo que son las faltas, es decir, los pequeños delitos que no tienen una lesividad para poder ser considerado como delitos, el juzgado que tiene competencia para conocer este proceso especial de faltas es el Juzgado de Paz Letrado, y el que conoce el recurso de apelación es el Juzgado Penal Unipersonal, así también es de denotar que en este proceso existe la figura de la conciliación judicial dentro del proceso, mediante la cual las partes puede llegar a un consenso sobre la determinación de la cuantía de la pena y el monto de la reparación civil. Aquí no existe participación del Ministerio Público, por lo que el demandante (querellante) tendrá que ofrecer sus medios de prueba, por tener el deber de la carga de la prueba. También se puede ver que en estos procesos la Policía Nacional puede coadyuvar con los informes policiales, a fin de esclarecer los facticos que son materia del proceso de faltas.

2.2.4. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

2.2.4.1. DEFINICIÓN JURÍDICA

Los Jueces Supremos de lo penal, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2009-CJ-116, han definido que la terminación anticipada, además de ser un proceso especial, también viene a ser un mecanismo para poder simplificar el proceso penal, que se basa en el principio del acuerdo.

Según Peña (1998), este proceso de terminación anticipada se logra cuando el conflicto concluye por anticipado, esto gracias a

que cuando el acusado y el Ministerio Público, arriban a un consenso o pacto sobre la responsabilidad penal, civil y además otras consecuencias que devengan del mismo, como son la pena de inhabilitación. Siendo necesario la aceptación expresa de los acuerdos por parte del acusado, esto es que vía oralidad exprese estar “conforme”.

Por otro lado, Taboada (2009), señala que gracias a este proceso especial de terminación anticipada, el Ministerio Público puede transar sobre la forma y circunstancias en que sucedió el hecho objeto de imputación, los años de pena, cantidad de la reparación civil, la misma que se pone de conocimiento al juez penal, que en este caso es el juez de investigación preparatoria, y de esta manera ya se encuentra expedido para que se realice el control judicial, respecto a la prueba que se cuenta, la legalidad del acuerdo en sí y pues para su posterior homologación mediante una sentencia anticipada.

Así también, Moncada (2010), en relación a la terminación anticipada indica que viene a ser una institución de singular estructura que va a marcar la diferencia del proceso penal común, y que no solo sería eso, sino que viene a ser un proceso especial que tiene como fin que las causas sometidas al proceso penal puedan dar luz al principio de consenso.

Según Yataco (2009), indica que este proceso especial de terminación anticipada es un procedimiento que se va a realizar a un investigado, a quien se le va a aplicar una pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias que hubiera, al estar inmerso en la presunta comisión de un hecho de connotación jurídico penal, en la cual pues se va a obviar la realización de la audiencia de juicio oral, donde se dan en su máxima aplicación los principios de publicidad, contradicción, oralidad y la actuación de pruebas, antes del consenso entre el Ministerio Público, el investigado y su defensa técnica. Este proceso especial tiene un fin lo que en la

doctrina los juristas denominan” las políticas que se dan en la administración de justicia”, y que está dirigida a aplicar criterios de economía procesal, como humanos, el reducir la sobrecarga procesal a los órganos jurisdiccionales, entre otros, dirigiéndose a la eficiencia y eficacia en la justicia penal”.

Finalmente el profesor Sánchez (2011), señala que el proceso especial de la terminación anticipada es un proceso de simplificación, cuyo fin es de evitar que se prosiga la investigación que se viene dando y se llegue a sentenciar al imputado como normalmente se desarrolla en el contexto de un proceso común, esto se debe a que se llega a un acuerdo entre el imputado (sujeto pasivo de la imputación) y el Ministerio Público, por el cual el segundo de los mencionados asiente los cargos penales que se le imputa y se hace acreedor del beneficio del descuento de una sexta parte de la pena.

2.2.4.2. Naturaleza Jurídica de la Terminación Anticipada

Citando a Quispe (2008), respecto a la naturaleza de la terminación anticipada, ha señalado que su naturaleza sería consensual, es decir, que se base en el acuerdo entre el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, y va a permitir que la Litis penal se pueda solucionar de una forma opcional, eficaz y rápida, esto contrario con el modo común de conclusión del juicio oral. Siendo, que la terminación anticipada se trata ante todo de transar antes del plenario oral, en donde el acusado puede negociar o transar la admisión de las circunstancias del hecho punible, la reparación civil y demás acuerdo que prevé la Ley procesal.

Entonces, la naturaleza de este proceso penal estaría ligada al principio de consensualidad, es decir que para que se pueda aplicar la terminación anticipada tiene que existir un acuerdo entre

la fiscalía y el imputado, caso contrario no podríamos aplicar la terminación anticipada.

2.2.4.3. Principios relacionados con la Terminación Anticipada

Según Pla (1978), los principios vienen a ser ejes rectores que guían la aplicación de normas y que sirven a la vez directa o indirectamente para la solución de problemas, a su vez también promueve y encauza la aprobación de normatividad nueva u orienta a que se interprete las que ya existe y sobre todo ayuda a resolver los casos no previstos, donde existe el vacío de la norma. En ese orden de ideas, vamos a desarrollar los siguientes principios relacionados en específico con la terminación anticipada:

2.2.4.4. Principio de Legalidad

Este principio es la manifestación de un Estado de Derecho, donde se ve limitado por la Ley. Según Arroyo (2001) este principio, que tuvo como principal fuente la doctrina de separación de poderes elaborado por el filósofo y jurista Montesquieu, hará que solo se pueda imputar la comisión de delitos que previamente esté calificados como tal en un cuerpo sustantivo, además señala que no puede ser de asentimiento que el Poder Ejecutivo, tenga la misión de determinar el binomio delito y pena, por cuanto esta función es realizada por el Poder Legislativo, que sería el único representante del pueblo.

En ese orden de ideas en el proceso penal, explica Córdova (2018), respecto al principio de legalidad que, en la razón de un proceso penal delimitado también normativamente, se va a aplicar como una senda que va a aplicarse forzosamente si es que se busca imputar responsabilidad penal a una persona por haber cometido un delito.

Según explica Cafferata (1996), la legalidad procesal se conceptúa como la reacción inevitable y automática del Estado a través de sus agencias de control, esto es el Ministerio Público con sus fiscalías que, frente a la posible respuesta del delito, se empieza a indagar o requerir al órgano jurisdiccional que lo realice, y solicitan seguidamente el juzgamiento y posterior a ello, si es que se acredita autoría y responsabilidad el castigo del delito.

En ese contexto, el principio de legalidad procesal en relación a la terminación anticipada, regula los sujetos que están legitimados para solicitar la aplicación de este procedimiento especial, la etapa procesal en la que se solicita, sobre el acuerdo provisional, las reuniones preparatorias, el plazo, la audiencia de terminación anticipada, la obligatoriedad del Ministerio Público, del investigado y defensa técnica, el acuerdo sobre la determinación de la pena, el monto de la reparación civil y demás consecuencias accesorias, los efectos de su celebración y también de su no aprobación, así como la reducción adicional acumulable, esto es por la instalación de la terminación anticipada y la confesión sincera.

2.2.4.5. Principio de Consensualidad

Según Córdova (2018), señala que este principio se da mediante la participación e intervención de los sujetos procesales legitimados en el proceso penal, con el que se ponen de acuerdo para darle fin al conflicto penal que se originó entre ellas, señalando que la terminación anticipada viene a ser un proceso especial que, bajo el amparo del principio de consensualidad, se da fin al proceso penal de manera anticipada, logrando una decisión temprana sin que se tenga que llegar a un juicio oral que claramente, resultaría siendo innecesaria.

Este principio juega es de suma importancia en la materialización de la terminación anticipada, ya que el

representante del Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal en los delitos de persecución pública, puede negociar con el imputado y su abogado defensor a fin de poder arribar a una terminación anticipada, para ello es necesario que se pongan de acuerdo respecto a la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, claro siempre en el marco legal establecido. Entonces queda claro, que el consenso entre ambas partes es importante, ya que, si el Ministerio Público no está conforme o el imputado, no sería viable aprobar un requerimiento de terminación anticipada.

2.2.4.6. Principio de Presunción De Inocencia

Según Córdova (2018), respecto a este principio señala que en nuestro CPP, se encuentra normativizado en los incisos 1) y 2) del art. II del Título Preliminar del CPP, donde prescribe que quien cometa un delito será considerado inocente, hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia que tenga la calidad de firme, la misma que debe estar debidamente motivado, mientras eso no ocurra ninguna autoridad dentro del Estado puede presentar al procesado como responsable penalmente del delito o dar alguna información en ese contexto.

Este principio tiene según Villegas (2015) dos dimensiones la procesal y la extraprocesal: i) Dimensión extraprocesal: Está se encuentra reconocida en España por su Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 109/1986 de fecha 24 de setiembre, en la que se determinó que la presunción de inocencia opera alrededor del proceso y se va a convertir en el derecho a poder ser tratado como no autor o no participe en facticos de connotación penal, por lo tanto no se deben aplicar los efectos legales anudados a hechos de naturaleza delictiva, y pues ninguna persona puede ser sindicado como responsable, si no es acreditado que así es. ii) Dimensión procesal: Esta es considerada como la principal dimensión del ius y por el que la presunción de inocencia se va a

atar a la fuerza que existe en cada estadio del proceso. Es esta dimensión que hay cuatro aspectos donde se aplica, los cuales los:

- Como modelo informador del proceso penal: Viene a ser una definición esencial por el que se establece que al ciudadano que se le imputa la comisión de una conducta de relevancia jurídico penal, tendrá garantías frente a la aplicación del derecho penal del Estado.
- Como norma de tratamiento del investigado en el proceso penal: Esto viene a ser que a la persona que viene siendo procesada por la comisión de un ilícito penal, se le va a tratará como inocente, en este punto, se establece que este estado de inocente que tiene el imputado no proscribe de forma absoluta que no se puede privar de su libertad antes de la sentencia final, sin embargo, sí va a orientar la razón que debe tener esa afectación al derecho de la libertad.
- Como regla de prueba: Esto con lleva que haya una suficiente actividad de la prueba y que está sea de cargo, que sea suficiente y legal, que limite al juez poder emitir una sentencia condenatoria de no advertirse, debe dictarse una sentencia absolutoria, esto al amparo del principio a favor del reo.
- Como regla de juicio: respecto a esto la presunción de inocencia va a actuar cuando se presente la duda irresoluble, que acredite situaciones en que el órgano de juzgamiento (colegiado o unipersonal), no ha podido alcanzar la convicción suficiente para poder emitir una sentencia condenatoria o absolutoria, ocasionado en él la duda razonable que lo compele a fallar a favor del acusado, por lo que debe absolverlo.

En ese orden de ideas Córdova (2018), respecto al estándar de prueba que se tiene que tener para poder condenar al acusado de un delito, debe ser la que se puede sustentar objetivamente la responsabilidad penal del procesado, ya que, sino de que serviría

prueba en gran cantidad, sino va a vincular al acusado con el hecho punible, y al que al órgano de juzgamiento no le quedará más opción que absolverlo.

En relación a la terminación anticipada, si bien es cierto se va a valorar la prueba en un estadio que no es el juicio oral, y sin la actuación de los mismos, es importante que exista certeza de la existencia del hecho punible y como vincula esta al imputado, ya que de lo contrario no se podría aprobar, menos dictar una sentencia anticipada, ya que la sola aceptación de los cargos no es todavía fuerte para poder acabar la presunción de inocencia, sino que se necesita suficiente actuación probatoria, aunque no sea a nivel de actuación del juicio oral, el juez de la investigación preparatoria tiene el deber de valorar la prueba respetando la sana crítica, especialmente de acuerdo a los principios de las máximas de la experiencia, la lógica y la epistemología.

2.2.4.7. PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

Según Couture (1979), realizando una definición restringida, en relación a la sentencia, relaciono a este principio como “la eficacia y autoridad de una sentencia judicial, cuando contra está no existe medios de cuestionarla que puedan cambiarla”, indicando pues que los efectos de la sentencia se sintetizan en tres campos: i) su no impugnabilidad, ya que se da el impedimento de todo tipo de medio impugnatorio a través del cual se busque conseguir el reexamen de la materia cuestionada. ii) su no mutabilidad, ya que ningún funcionario público puede modificar o alterar los alcances o términos de una sentencia. iii) su ejecutabilidad, con este último el autor señala dos conceptos importantes, el de la autoridad, resaltando el poder que tiene el acto definitorio de la autoridad judicial y de los efectos de la sentencia.

Dentro del Derecho Internacional Público, también se ha regulado la cosa juzgada, en su artículo 8.4 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, en nuestra Carta Magna, la encontramos reconocida en el artículo 139, numeral 2), en relación a los principios y derechos de la función jurisdiccional, donde ha establecido lo siguiente: “2. (...) *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.* La cual es concordante con lo establecido en el artículo 139.13 de nuestra constitución política que establece lo siguiente: “*La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada*”

En ese orden de ideas Rubio (1999), realizando comentarios a los artículos mencionados de la Constitución Política, indica que los actos procesales que adquieran la autoridad de cosa juzgada, vienen a ser las que han sido dictadas por la última instancia dentro de un proceso o por una instancia intermedia, que no han sido cuestionados mediante un recurso dentro del plazo de Ley. Así también indica el citado autor que la cosa juzgada tiene dos efectos: i) No puede ser cambiada o modificada por ninguna persona o autoridad, ni el proceso vuelto a abrir, esto conforme lo establece el artículo 139°, numeral 13) de nuestra Constitución Política del Estado y ii) Debe ser su ejecución en los términos que se ha establecido.

Así también, se advierte que no solo en nuestra carta magna, encontramos regulado la cosa juzgada, si no también esta institución jurídica se encuentra normativizada en el Código Procesal Civil, en específico en su artículo 123°, el cual regula lo siguiente: “*Una resolución adquiere autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes*

de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable.”

En esa línea, en relación a la terminación anticipada y la aplicación del principio de cosa juzgada, podemos manifestar que esta también permite su aplicación, puesto que, si las partes no presentan medios impugnatorios dentro del plazo de Ley, o habiéndolo presentado en última instancia, se consiente la misma, adquiere la calidad de cosa juzgada, siendo imposible su inmutabilidad y debiendo ejecutarse en los términos que fue dictada.

2.2.4.8. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Según Ore (2011), citando a Sbert Pérez define al principio de economía procesal como aquello que apunta a que el tiempo se ahorre, así como el esfuerzo y el dinero en los distintos actos procesales que se den en el proceso, con el fin de conseguir un proceso eficaz, de esta manera poder alcanzar el fin del proceso con el mayor ahorro de la utilización de los recursos ya sean de índole humana o financieros o cualquier otra índole. Y que al intentar definir este principio se resalta tanto el elemento “eficacia”, que puede ser como “eficiencia procesal”, o “buena gestión procesal”, y puede sintetizarse en el aforismo “máxima actividad procesal al menor costo temporal, material organizativo posible”. Es decir, este principio siempre va a procurar básicamente la disminución de una actividad que es innecesaria que no hay una adecuada correlación con lo que se pretenda satisfacer. Lo que pretende este principio es que se simplifique o disminuya los actos procesales, con el fin de conseguir una decisión final en un tiempo menor de lo común, claro siempre en cuando respetando los derechos y las garantías constitucionales que nuestro

ordenamiento jurídico prevé. Este principio lo que busca en si es que se trabaje menos y que la justicia sea más económica y veloz), es la consecuencia de la definición de que debe buscarse un mayor efecto en el mínimo de empleo de actuación dentro del proceso.

Este principio si bien no está regulado en nuestra normatividad procesal penal, si la encontramos en el Código Procesal Civil, que bien podría ser aplicado supletoriamente, en específico se encuentra regulado en el artículo V de su Título Preliminar, que a la letra establece: *“el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.* Es decir, se debe conseguir o lograr que el proceso se realice en menos sesiones de audiencia posible, claro sin afectar la naturaleza de dichas actuaciones o diligencias.

Así también los Jueces Supremos en lo Civil, en la Casación N.º 1289-1999-Lima, de 19 de diciembre del 2000, han señalado que el este principio de económica procesal, está edificado bajo tres aspectos, de economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos”, así también es de denotar que el principio de economía procesal, estaría ligado al principio de celeridad procesal, el mismo que tiene como acelerar la actuación y tramite de los actos procesales con el único fin de lograr una respuesta rápida del órgano jurisdiccional.

2.2.4.9. PRINCIPIO DE ELASTICIDAD PROCESAL

Según Idrogo (1999), además es conocido como el principio que se adapta a lo que exige el proceso. Así también nuestro Código Procesal Civil, en su título preliminar, en específico en su artículo IX, ha establecido lo siguiente con relación a este principio: *“el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización*

de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.”

En la Casación N.º 975-1997-Lima, de 6 de octubre de 1998, la Sala Civil Suprema, en relación a este principio señala que el proceso no es un objetivo o fin en sí mismo, por el contrario, es el puente para que se obtenga una decisión de acuerdo a derecho y si bien puede existir los actos ritualistas establecidas por la Ley, la cual son imperativas; sin embargo, el juez está obligado a adaptar su obligación al logro de los objetivos que se busca dentro del proceso.

En relación a estos dos últimos principios desarrollados, se advierte que es posible aplicarlas para poder terminar con el proceso penal mediante el proceso especial de terminación anticipada, en cualquiera etapa previa al juicio oral – etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia -, conforme lo prescribe el art. 468º, numeral 1) del Código Procesal Penal, esto es desde que el fiscal emite por escrito la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta que el ente fiscal realice la formulación de su requerimiento acusatorio (escrito y oral), en la audiencia preliminar de control de acusación llevada a cabo en la etapa intermedia. Sería absurdo que estando de acuerdo fiscalía con el acusado, con las peculiaridades del hecho punible, es decir con la imputación, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, tengan que ir por formalismos al juicio oral, ocasionado un esfuerzo de recursos humanos y activos estatales a fin de conseguir el mismo efecto, pero con mayor costo con la conclusión anticipada.

2.2.4.10. SUJETOS QUE PARTICIPAN EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Dentro del marco del procedimiento de terminación anticipada, tenemos que participan el imputado, su abogado

defensor, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria, el agraviado cuando se constituye en Actor Civil, los cuales vamos a definir cada uno a continuación:

i) El imputado: Viene a ser el sujeto procesal sobre el que recae la imputación de un hecho de relevancia penal; es decir, es quien viene siendo procesado o investigado por el Ministerio Público por estar inmerso en la presunta comisión de un delito, a quien nuestra normatividad procesal le premune de derechos y garantías, la cual en nuestro CPP está establecido en el artículo 71°, estableciendo lo siguiente: *“El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”*. Por tanto, el imputado, dentro de estas prerrogativas, tenemos que el CPP, en su artículo 468, numeral 1), le faculta poder solicitar la aplicación de la terminación anticipada ante el Juez de la Investigación Preparatoria, para lo cual es necesario que manifiesta su voluntad en el ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

ii) El abogado defensor: Según Manzini (1951) el abogado defensor del imputado se afirma como una obligación indispensable en el proceso penal, la cual está consagrada en el artículo 139°, numeral 14) de la Constitución Política del Perú, en garantía de los procesados y por la justa e igual apreciación de la responsabilidad penal, y ya no para agrandar en el imputado su probable engaño a la justicia. Por lo tanto, toda persona que viene siendo pasible de una investigación por la comisión de un delito, tiene derecho a contar con un abogado defensor de su confianza o en caso no cuente con uno, como lo prevé el artículo 80, “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su

elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”. Dentro del contexto de la celebración de una audiencia de terminación anticipada y antes si hubiera, durante las reuniones preparatorias para poder arribar a un acuerdo provisional de terminación anticipada, es necesario que se encuentre presente el abogado de libre elección, esto por cuanto se entiende que el imputado es una persona, que no cuenta con formación jurídica y no tiene ese conocimientos profesionales para velar por sus intereses, quien frente a fiscalía, si puede realizar estas negociaciones respetando el principio de igualdad de armas. Así también, es de denotar en este contexto que, si el imputado no contará con un abogado de confianza, el abogado de oficio o llamado defensor público, tiene que brindar un asesoramiento eficaz y profesional, por cuanto no existe diferencia entre un abogado de oficio y uno de elección, en el ejercicio del derecho de defensa, por lo que el abogado defensor del imputado siempre tiene que realizar una defensa eficaz y eficiente.

iii) El Ministerio Público: Es considerado el director de la investigación preparatoria en los delitos de persecución pública y por tanto tiene el deber de probar la imputación que realizar contra el imputado. Es el único quien puede investigar la comisión de un delito en los delitos de acción penal pública, en representación de la sociedad y tiene que probar si es que se cometió un delito o no. Para esto tiene que hacer actos de investigación desde que toma conocimiento de la *notitia criminis*. Para lo cual debe regirse por el principio de objetividad, el cual obliga al ente fiscal a realizar actos de investigación a favor y en contra del procesado, esto es que acrediten o desvirtúen la responsabilidad penal del investigado, por lo que va a dirigir la investigación y dirigir las actuaciones de investigación que realiza la agencia policial. Dentro del contexto de la terminación

anticipada, el representante del Ministerio Público (el fiscal), viene a cumplir un rol muy importante, por cuanto va a ser la parte procesal con la cual el imputado y su abogado defensor, van negociar sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, y solo se podrá homologar este acuerdo, si es que fiscalía ha cumplido cabalmente con una investigación en la cual se acredite con grado de certeza la responsabilidad penal del imputado.

iv) El Juez de la Investigación Preparatoria: Viene a ser el operador de justicia novísimo que participa como director de la audiencia dentro de nuestro nuevo proceso penal, bajo el amparo o regulación del CPP, va a ser quien dirige la etapa de indagación preparatoria y la etapa intermedia, va a tutelar y garantizar que se respeten de los derechos de todo procesado por la comisión de un delito, desde las diligencias preliminares, según el art. 29° del CPP, corresponde a los juzgados de investigación preparatoria lo siguiente: i) Tramitar la cuestión previa que deviene de la constitución de los sujetos procesales en la investigación preparatoria. ii) modificar, imponer o hacer culminar las medidas limitativas de derechos durante la etapa de investigación preparatoria. iii) Dirigir la actuación del procedimiento de la prueba anticipada. iv) Dirigir la etapa intermedia y la etapa de ejecución de sentencia. v) Ejercer las actuaciones de control que prescribe este Código. vi) Mandar, en caso de delito con resultado de muerte, en caso no se hubiera realizado la inscripción del acto de defunción, y siempre que se hubiera individualizado el cadáver, la pertinente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. vii) Tramitar los demás incidentes que este cuerpo adjetivo y las leyes determinen. Dentro de la celebración de la audiencia de terminación anticipada, va a cumplir un papel de dirigir esta audiencia, y quien va a verificar que los acuerdos sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias sean

legales, proporcionales y razonables. Además, va a verificar si el imputado es consciente de su conformidad de que el proceso termine anticipadamente, es por eso, que no está obligado a aprobar el acuerdo de terminación anticipada, ya que puede ser desaprobado, y no se podrá usar esa manifestación de conformidad de la responsabilidad del imputado en su perjuicio, ya que se tendrá como no realizada.

v) El Actor Civil: Este sujeto procesal viene a ser el agraviado directamente por el delito, el cual decide ejercitar su acción civil y hacer cesar la legitimidad de éste al Ministerio Público, por lo que de conformidad al artículo 104° del CPP, le faculta a poder deducir nulidades, ofrecer los medios de prueba y también proponer actos de investigación pertinentes y útiles, intervenir activamente en el proceso penal, interponer los medios impugnatorios que le franquea la Ley, incluso intervenir cuando corresponda para la imposición de medidas que limitan derechos y poder acudir ante el órgano jurisdiccional para salvaguardar sus derechos, ya que también le atañe los derechos que se reconocen al agraviado. Según Córdova (2018), el actor civil dentro del proceso de terminación anticipada, no tiene un papel importante, al menos en lo que se refiere al pedido de este procedimiento, ya que éste no podrá realizarlo, debiendo a que el ámbito de su pretensión es el objeto civil del proceso.

2.2.4.11. REGULACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

En este extremo, vamos a desarrollar la regulación de esta institución procesal dentro del Código Procesal Penal actual vigente en todos los distritos judiciales a nivel nacional a la fecha del presente proyecto.

2.2.4.12. NORMAS PROCESALES APLICABLES

Según Reyna (2014), señala que su incorporación de esta institución en el sistema penal peruano, comenzó en los delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos aduaneros, con la dación del artículo 2 de la Ley N.º 26320 y el artículo 20 de la Ley N.º 28008, indicando que surge la interrogante si dichas normas serien vigentes a la fecha; sin embargo, este conflicto sería solo aparente, pues la vigencia del Código Procesal Penal de 2004. Ha significado la derogación de las mismas, y que esto se corrobora con lo establecido en la tercera disposición modificatoria y derogatoria del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 2001, que indica que serán extinguidas también: “Todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley”.

2.2.4.13. LEGITIMIDAD PARA INCOAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

En este marco, nuestro CPP en su artículo 468º, numeral 1), establece que los únicos sujetos que tienen legitimidad para poder incoar la terminación anticipada son el Ministerio Público o el imputado, o lo pueden hacer conjuntamente si lo hicieran. Cerrando las posibilidades de incoar al agraviado o cuando esté se constituye en Actor Civil o al Tercero Civil, tampoco el juez puede solicitar el procedimiento de terminar anticipada, puesto que ello afectaría la garantía de la imparcialidad, que debe tener el juez de la investigación preparatoria.

2.2.4.14. OPORTUNIDAD PARA INCOAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

De acuerdo a lo que establece el numeral 1), del art. 468º, el límite temporal sería desde que el Ministerio Público formalice la investigación preparatoria hasta antes de formularse acusación fiscal. Si partimos de una interpretación literal de este dispositivo, pues concluiríamos que solo se podría incoar la terminación

anticipada hasta antes que el fiscal emita su disposición de finalización de la investigación preparatoria. Sin embargo, en este ítem es importante desarrollar los tipos de interpretación que existe para poder llegar a la solución de la presente problemática de la terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia.

En ese contexto, Según Alzamora (1984), las clases de interpretación son las siguientes, las mismas que se pueden usar en el derecho procesal penal:

A) Legislativa o Auténtica, es aquella interpretación que deviene del propio Congreso de la República (Poder Legislativo), es decir, esta interpretación deviene del propio autor de la Ley, esto se hace por una ley interpretativa.

B) Doctrinal, es la interpretación que es hecha por los conocedores del derecho; es decir, de los juristas; no es una fuente obligatoria, pero se impone por la reputación y por el prestigio de los autores que escriben en relación a ello.

C) Judicial o Jurisprudencial, es la que se efectúa por los órganos jurisdiccionales, viene a ser obligatoria para los sujetos que participan dentro del proceso o para los casos donde existe el recurso excepcional de Casación.

Si se apunta la extensión o alcance de la interpretación se clasifica en:

D) Extensiva, esta interpretación se da cuando los alcances de la Ley expresan menos de lo que el autor de la Ley quiso expresar, y aquí se trata de averiguar cuál es la verdadera razón de su pensamiento superando los límites del texto literal.

E) Declarativa, esta interpretación se da cuando tiene por objetivo argumentar y dar razones del texto de la Ley.

F) Restrictiva, aquí se restringe el sentido de las propias palabras de la Ley, cuando se cree suponer que manifiestan más de lo que está en la misma, y entre los métodos de la interpretación señala:

- a. Gramatical o filológico, esta se basa en las palabras en sí, para poder indagar sobre lo que quiso decir el legislador.
- b. Exegético o histórico, según este tipo de método, lo que se debe buscar es el espíritu del autor de la ley, pues nadie puede tomar el poder de éste, por cuanto éste sabrá que significa la misma.

Por otro lado, también cita los siguientes métodos:

- a. Teleológica, lo que le interesa es para que fue creado la ley, la razón de la ley penal, buscar encontrar la razón de su nacimiento.
- b. Sistemática, en esta tipología se va interpretar, conforme a la ubicación de la Ley, es decir, se debe tomar en cuenta el ámbito del área penal en que esté.

Estando a esta tipología de interpretaciones que se pueden realizar de la Ley Procesal Penal, en el artículo 468° se viene aplicando indistintamente interpretaciones teleológicas, sistemáticas y literales, siendo la que prima la última, a raíz de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.° 05-2009/CJ-116.

2.2.4.15. PROCEDIMIENTO PARA INCOAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Una vez que estemos ante los sujetos procesales legitimados para incoar la terminación anticipada del proceso, y estemos dentro del límite temporal que nos exige la misma, -y como bien lo postulamos hasta la etapa intermedia en su fase escrita-, el fiscal o el imputado puede presentar una solicitud o ambos, el acuerdo provisional de terminación anticipada sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. Claro, antes de presentar este acuerdo, la norma habilita a que puedan tener reuniones informales el ente fiscal y el imputado, para la iniciación del trámite es necesario que ninguno de los mencionados se oponga.

En el extremo de las reuniones informales es preciso que el imputado siempre este con su abogado defensor, esto para fines de no vulnerar el derecho de defensa, ni el principio de igualdad, por cuando el abogado defensor, garantizar la defensa técnica de su patrocinado al estar formado en leyes al igual que el representante del Ministerio Público.

Luego que se presenta el requerimiento o solicitud del imputado, está será puesta en su conocimiento de todas las partes (actor civil y tercero civil), por el plazo de cinco días, esto conforme está prescrito en el inciso 3) del artículo 468°, quienes podrán formular sus pretensiones de ser el caso.

2.2.4.16. LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Conforme lo prescribe el inciso 4) del art. 468°, la audiencia se va a instalar con la intervención indispensable del fiscal provincial penal, el imputado y su abogado defensor, siendo opcional que acudan los demás sujetos procesales. A continuación, el fiscal sustentará oralmente los hechos que atribuye al imputado y seguidamente el imputado tendrá la oportunidad para que acepte los mismos o también puede rechazarlos en parte o todo. El juez de la investigación preparatoria, deberá explicarle los alcances al imputado y las consecuencias del acuerdo que está aceptando, el juez en ese contexto va a instar a las partes a que llegue a un consenso, incluso podrá suspender esta audiencia por poco tiempo, pero se debe continuar el mismo día. No se puede ordenar la actuación probatoria en la audiencia de terminación anticipada, ya que esto es propio del juicio oral. Si el imputado y el fiscal llegan al consenso sobre cómo sucedió el hecho punible, la cuantía de la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias a imponer, incluso sobre una posible pena que se suspenda en su ejecución con un tiempo de prueba, conforme lo establece la ley penal, esta aceptación debe constar debidamente en el acta de audiencia de terminación anticipada. De ser así el juez debe dictar

sentencia anticipada en el acto de audiencia o dentro de las 48 horas de realizada la audiencia.

2.2.4.17. LA FASE DECISORIA DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Según lo establece el art. 468°, inciso 6), si el juez de la investigación preparatoria decide que el tipo penal en que se ha subsumido el hecho de relevancia penal, la cuantía de la pena y el monto de la reparación civil a imponer, esto según lo acordado por las partes, son conforme a Derecho y están sustentado en suficientes elementos de convicción, va a disponer en la sentencia la aplicación de dicha pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias que apliquen en el caso en concreto, emitiendo en la parte resolutoria que ha habido acuerdo, aquí se aplica lo previsto en el art. 398 del CPP.

Contra esta sentencia devenida de una terminación anticipada, se puede interponer el recurso impugnatorio de apelación por los demás sujetos procesales que señalan tener un agravio, esto en el extremo de la legalidad del acuerdo de terminación anticipada homologado. Y en caso de la cuantía de la reparación civil, nuestro CPP señala que Sala Penal de Apelaciones puede aumentar el monto de lo que se establecido por concepto de reparación civil, esto dentro de los términos del petitorio del Actor Civil.

2.2.5. EL DERECHO PENAL PREMIAL

Según Zúñiga (2010), se puede definir al derecho penal premial como una rama del derecho público, que prevé reglas de disminución o la remisión absoluta de la pena, direccionadas a premiar e impulsar comportamientos de procesados que ya no quieren seguir cometiendo el delito y que se encuentran arrepentidos por haberlos realizado o bien el abandono en el futuro de dichos actos ilícitos, y por otro lado, a brindar la colaboración con las autoridades públicas a cargo de la persecución e

indagación penal de los delitos ya cometidos, o también a desarticular la organización criminal a la que puede pertenecer el investigado o imputado. Así también hace mención la citada autora que encontraremos disposiciones premiarle a nivel del derecho penal parte general y especial y a nivel del derecho procesal penal y derecho penal penitenciario.

En relación al derecho penal sustantivo y adjetivo, vemos que lo que se busca con su regulación y promoción es que se solucionen rápido los conflictos penales y se den incentivos a los investigados que coadyuven con la administración de justicia, consiguiendo de esta manera que la justicia no genere un rechazo por la sociedad y un menor gasto al erario público.

2.2.6. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

En este sentido, el profesor Miró (2006), destaca que el Derecho penal del enemigo definido por el profesor Gunther Jakobs, se va poder caracterizar por tratarse de una actuación anticipada, tanto en la creación e incorporación de los tipos penales (derecho penal sustantivo) y también en la búsqueda de la verdad material del hecho de relevancia penal (derecho procesal penal), así también esta actuación es inoportunidad y desproporcionada, frente al procesado que, negando muchas veces en más de una oportunidad las normas; es decir el Derecho, va a persistir en su conducta asocial y sobre él por tanto, ya no va a existir una expectativa social seria; es decir, con efectos permanentes de orientación de la conducta, de un comportamiento personal encaminado a sus derechos y deberes. Por lo tanto, de esa manera el enemigo va dejando de ser un ciudadano; es decir una persona y a pasa a ser un individuo (enemigo) convirtiéndose de esta manera para la sociedad en una fuente de peligro que debe ser neutralizado para evitar que se ponga en peligro o se lesionen bienes jurídicos. Caso contrario es el Derecho penal del ciudadano donde si bien el ciudadano ha cometido un delito, y con esto estaría contradiciendo la norma, el derecho y sus deberes; sin embargo, este

comportamiento sería irrelevante, por la condición del agente y por la naturaleza misma del ciudadano. Siendo que en el Derecho penal del enemigo lo que se busca es combatir la inseguridad que ocasiona la falta de seguridad cognitiva de conductas, en relación a la norma del enemigo, desechando la fuente de peligro.

2.2.7. DERECHO PROCESAL DEL ENEMIGO

Según Ladrón de Guevera (2018), citando al profesor Gunther Jakobs, señala que la manifestación del Derecho penal del enemigo se encuentra reguladas tanto en el Derecho penal sustantivo cuanto en el Derecho penal adjetivo. Por otro lado, señala que al igual que en el derecho penal sustantivo, en el Derecho Procesal del Enemigo operan las más graves regulaciones. Señalando el profesor alemán que ejemplos de ello, es la institución de la incomunicación: la suspensión de que el procesado se pueda comunicar con su abogado defensor a fin de evitar peligros para la integridad física o la libertad de una persona o incluso su propia vida. Indicando que la mencionada institución procesal no debe ser rechazada en su integridad, ya que resultan útiles para custodiar a la sociedad de los no ciudadanos (enemigos). Además indica que, en el Derecho Procesal del Enemigo, lo que hace es recortar las garantías de derechos fundamentales, así como la disminución o eliminación de beneficios prémiales a los procesados.

En relación a nuestra problemática, está se ve advertida porque prohibir la aplicación vía solicitud de la terminación anticipada en la etapa intermedia, lo que hace es afectar el derecho premial del imputado que busca colaborar con la justicia, esto al aceptar los hechos que son materia de imputación, la pena que se conmina por ella y acepta también resarcir los daños ocasionados; sin embargo, por una interpretación literal del art. 468.1 del CPP, está no se aplica; sin embargo, vemos que hay una diferencia con el imputado que lo solicita a nivel de etapa intermedia, cuando deviene de una acusación directa, en este último caso si los operadores de justicia, vienen amparando y homologando acuerdos de terminación anticipada.

2.2.8. EL ACUERDO PLENARIO N.º 05-2009/CJ-116

El día 13 de noviembre del 2018, La Corte Suprema ha pronunciado el Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, respecto a los aspectos esenciales de la terminación anticipada, esto respecto a poder dictar una sentencia que absuelve a una persona aunque haya un pacto entre las partes, los aspectos para fijar la aplicación del beneficio premial de disminución de un sexto sobre la pena, los términos de aplicar la atenuación excepcional por presentarse los supuestos de la confesión sincera, y fundabilidad del mismo o en su caso, del medio impugnatorio del auto que rechaza el acuerdo provisional de la terminación anticipada y de la sentencia anticipada, y finalmente respecto al tema materia de la presente investigación, sobre la factibilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario. Sobre éste último tema su fundamento 19, ha establecido lo siguiente: “(...) *la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471º NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.*”

Así también los Jueces Supremos de lo Penal en este acuerdo plenario, en su fundamento 20 señalan lo siguiente: “La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación

obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal. Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.”

Además, en relación a los principios y garantías vulnerados con la aplicación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia, señala la Corte Suprema que la incorporación forzosa del procedimiento de terminación anticipada durante la etapa intermedia, afectaría con suma gravedad el principio estructural de la contradicción procesal, la cual encuentra reconocimiento en el artículo I.1 del Título Preliminar del CPP, contenido a su vez en la garantía del derecho de defensa, la cual encuentra amparo constitucional en el art. 139.14 de la Carta Magna, desarrollada también en el art. IX del Título Preliminar del CPP, además señala que este principio y la garantía procesal van a conformar la estructura procesal penal de la Constitución, que podrá verse afectada en gran intensidad si se avala tan inaudito proceder, sin base legal y jurídico procesal.

2.2.9. POSTURAS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

2.2.9.1. LA TESIS DE LA NEGATIVIDAD

Según Reátegui (2022), en relación a esta postura, no procedería aplicar la terminación anticipada durante la etapa intermedia. Resaltando el citado autor que esta postura es la que ha asumido nuestra Corte Suprema de la República cuando emitió el Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, aunado a que fijo que el criterio de oportunidad solo sería el principio de oportunidad y el

acuerdo reparatorio y la terminación anticipada sería un proceso penal especial autónomo, por lo que no podría ser invocado o sustentando en el literal e, del inciso 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, además señalo que la terminación anticipada tiene como punto central el pacto o consenso entre el fiscal penal, el investigado y su abogado defensor, caso distinto es en la terminación anticipada, donde lo que prevalece es el principio de contradicción. También porque ambos son procedimientos muy distintos, y que los fines de la política criminal, serían infringidos si se aplicará los beneficios de este proceso especial de la terminación anticipada durante la etapa intermedia, así mismo, afectaría con suma gravedad la garantía del contradictorio de los sujetos procesales.

2.2.9.2. LA TESIS DE ADMISIÓN

Como lo sostiene Reátegui (2022), respecto a esta postura de admisión, la terminación anticipada si podría admitirse en la etapa intermedia con base a una interpretación teleológica y sistemática del literal e) del inciso 1) del artículo 350, en concordancia con el inciso 1) del artículo 468° del Código Procesal Penal. Por otro lado, señala que si hacemos una interpretación en suma literal podría conducirnos hacia un límite infranqueable en la postura de admitir la incoación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia; pero, una interpretación que sea sistemática de los dispositivos legales establecidos en los artículos 349°, numeral 1) del artículo 351°, numeral 3) del CPP, permite comprender el verdadero concepto semántico del verbo “formular”, en el actual estado de la cuestión de nuestro proceso penal de rasgo acusatorio. Ya que según el artículo 468 del Código Procesal Penal, el verbo o frase “formular” en su concepto usual quiere decir que uno va a expresar algo sea por escrito o con palabras, entonces *mutatis mutandi*, la formulación del requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público puede ser escrito u oral, y citando a Taboada Pillco, dice que es un primer instante, el

Ministerio Público lo que debe hacer es presentar su requerimiento acusatorio por escrito en la cual señala su pretensión punitiva, bajo lo establecido en el artículo 349°, numeral 1) del CPP, seguidamente en el segundo momento, el Ministerio Público, debe expresar de forma oral su requerimiento que presento por escrito en la audiencia preliminar de control de acusación, como lo exige el artículo 351°, numeral 3) del CPP, ya que si es que no se formula de forma oral la acusación escrita presentada, impedirá que el órgano jurisdiccional realice el control sustancial y formal del requerimiento acusatorio, y por lo tanto no se podría pasar a un juicio oral. De ahí que incluso señala que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 06-2009, de 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 12, reconoció que la etapa intermedia consta de dos fases, la escrita y la oral.

Finalmente, según Ramos (2021), haciendo una reflexión en relación a la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, se pregunta ¿Por qué debe incoarse la terminación anticipada durante la etapa intermedia?, considerando que es ilógico e inconveniente seguir con una proceso donde el procesado ya no quiere continuar, y donde el titular de la acción pena, ya no quiere seguir con la persecución del delito, esto al haber un consenso entre ambas partes sobre la pena, la reparación civil y si hubiera sobre las demás consecuencias accesorias, entonces se pregunta cuál sería la justificación legal o normativa de la normal, más allá del principio de legalidad.

2.2.10. LA ACUSACIÓN DIRECTA Y LA ACUSACIÓN COMÚN FRENTE A LA INCOACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

2.2.10.1. LA ACUSACIÓN DIRECTA

La acusación directa, se encuentra regulada y sustentada en el artículo 336.4 del CPP, el mismo que prescribe que si el Ministerio Público considera que, de los actos urgentes e

inaplazables actuados a nivel de diligencias preliminares, establecen vía sospecha suficiente la existencia del ilícito penal y la vinculación con el procesado en su comisión, podrá formular un requerimiento acusatorio directo. Siendo que, ante una acusación directa no existiría la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, por lo tanto la acusación directa resulta siendo un mecanismo simplificación procesal, siendo que la única posibilidad de que el imputado se acoja a la terminación anticipada sería la etapa intermedia, lo cual es aceptado por gran parte de la comunidad jurídica, a raíz de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, que haciendo una interpretación de semejante naturaleza de la constitución en Actor Civil, aplican la terminación anticipada en la etapa intermedia cuando deviene de una acusación directa.

2.2.10.2. LA ACUSACIÓN COMÚN

En cambio, el requerimiento de acusación común, se postula cuando el Ministerio Público luego de haber terminado su investigación preparatoria propiamente dicha, toma la decisión de formular su requerimiento de acusación, en la cual claramente se evidencia que, si existió la investigación preparatoria propiamente dicha, a diferencia de la acusación directa, que se salta desde las diligencias preliminares hasta la etapa intermedia.

La diferenciación se denota cuando en etapa intermedia se incoa el proceso de terminación anticipada, ya que se aprecia una discriminación cuando dicha solicitud deviene de una acusación común o de una acusación directa, ya que en el segundo de los mencionados se permite incoarla, mientras que en el primero no, evidenciándose una clara afectación al derecho premial y también a los principios que legitiman el proceso de terminación anticipada.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Derecho premial:** Viene a ser las aquellas normas que benefician a los imputados por la aportación de información al proceso o por la aceptación de los cargos que se le imputa por la comisión de delitos: es decir, es el premio que se le da a los que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y a una justicia más pronta y célere.
- **Erario público:** Se considera a los recursos económicos o financieros que la maneja el Estado, pudiendo ser esto en dinero (soles o dólares), créditos o valores que son obtenidos tanto por operaciones que se encuentran en el margen del presupuesto o fuera.
- **Etapas intermedia:** En esta etapa se va a realizar un saneamiento de los resultados de la investigación preparatoria, con la finalidad de que no llegue casos defectuosos al plenario oral, evitando de esta manera carga procesal innecesaria y solo atención a los casos importantes.
- **Huánuco:** Es una ciudad que se encuentre en el país de Perú, es capital del distrito, provincia y departamento de Huánuco, se encuentra ubicado al centro norte del país, y es el lugar donde se realizará la presente investigación.
- **Imputado:** Se considera a la persona que se encuentra procesada por la comisión de un delito, el cual tiene derechos y garantías procesales, siendo la más importante que se le considerara inocente hasta que no existe una sentencia condenatoria firme en su contra, además viene a ser la persona que va a intervenir en el procedimiento de terminación anticipada, expresando su conformidad respecto a la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias.
- **Manifestación:** Viene a ser la expresión de una idea, pensamiento, opinión o doctrina, que se fundamenta en principios o reglas.
- **Naturaleza jurídica:** Viene a ser la razón por la que fue creada dicha institución jurídica, es la esencia que inspira su contenido y su aplicación en la realidad fenomenológica.
- **Prohibición:** Se denomina a aquello que no está permitido, es decir esta proscrito por la Ley o por una autoridad competente.

- **Sobrecarga procesal:** Se considera esto a la incapacidad de nuestro sistema de justicia de poder atender la demanda de los procesos judiciales que tiene bajo su dependencia, esto a consecuencia del aumento continuo de los expedientes que entran en trámite, y que no se resuelven de forma pronta, generando un colapso en el sistema de justicia penal.
- **Terminación anticipada:** Se considera un procedimiento especial que se celebra entre el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor sobre la reparación civil, la pena y demás consecuencias accesorias, a cambio de un beneficio premial, la cual debe ser homologada por el juez penal, es decir por el juez de la investigación preparatoria, con el cual se pone fin al proceso penal mediante la emisión de una sentencia anticipada.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sí es una manifestación del Derecho Procesal del Enemigo, toda vez que se elimina la posibilidad de que el imputado se haga acreedor del beneficio premial de la reducción de un sexto de la pena.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

Sh.1. La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta el erario público, genera retardo en la administración de justicia, el beneficio premial del imputado y genera sobrecarga procesal.

Sh.2. La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, no afecta su naturaleza jurídica, toda vez que esta institución procesal se sustenta en los principios de economía procesal, consenso y celeridad.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

VI. El derecho procesal del enemigo

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

VD. La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
V.D La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	Consecuencias	Erario público	Cuestionario
		Beneficio premial del imputado	Cuestionario
		Retardo en la administración de justicia	Cuestionario
		Sobrecarga procesal	Cuestionario
	Naturaleza jurídica de la terminación anticipada	Principio de economía procesal	Cuestionario
		Principio de consenso	Cuestionario
		Principio de celeridad	Cuestionario
V.I El derecho procesal del enemigo	Doctrina	Aplicación en la institución procesal de la terminación anticipada	Cuestionario
	Interpretación	Sistemática	Cuestionario
		Literal	Cuestionario
		Teleológica	Cuestionario

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis fue de tipo aplicada, ya que en esta se propuso formas de solucionar la problemática advertida, esto es respecto a la prohibición de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, problema que se ubica dentro del Derecho Procesal Penal, para lo cual nos sustentamos en las bases teóricas ya desarrolladas.

3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de investigación fue cuantitativo, porque lo que se busco es medir los indicadores de nuestras variables para poder de esa forma demostrar nuestras hipótesis.

3.1.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación tubo un nivel descriptivo – explicativo, esto a razón a que estas complementaron con la realidad jurídico social objeto de investigación.

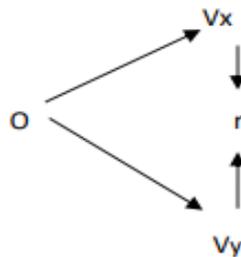
En ese contexto, Hernández et. al. (2014), una investigación descriptiva, señala que va a tratar de detallar las características, propiedades, perfiles de las personas, procesos, comunidades, objetos, grupos o en general cualquier fenómeno que pueda ser sometido a un análisis; en otras palabras, lo que busca es medir o recoger data de manera autónoma o conjunta sobre los conceptos.

Por su parte, la investigación explicativa citando al profesor Carrasco (2017), en este nivel el que investiga va a conocer y a la misma va a dar a conocer las causas o factores que han coadyuvado o han influenciado la existencia y naturaleza del evento o fenómeno que es objeto de estudio. Así mismo, va a investigar sobre la relación concatenada y reciproca de todos los hechos que suceden en la realidad,

teniendo como fin explicar objetiva, científica y real sobre aquello que no se conoce.

3.1.3. DISEÑO

Fue de tipo no experimental, descriptivo correlacional, siendo que no se manipularon las variables. Siendo el siguiente esquema.



Donde:

O = Observación

r = Correlación

Vx= Variable independiente

Vy= Variable dependiente

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo constituida por expertos en la materia entre jueces especializados en materia penal, fiscales penales y abogados colegiados, todos de la ciudad de Huánuco, siendo estos aproximadamente.

Unidad de estudio de la población	Cantidad	Total
Jueces Penales	23	
Fiscales penales	201	
Abogados penales	4000	

3.2.2. MUESTRA

La presente investigación hizo uso del muestreo no probabilístico intencional, según Tamara y Monterola (2016) este tipo de muestra nos va a permitir poder seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra sólo a estos. Este tipo de muestra se utiliza en casos en los que la población a estudiar es muy diversa o variable, y por consiguiente la muestra va a ser muy pequeña, solo seleccionando a aquellos que más van a beneficiar al investigador, para dirigir la investigación. Debido a ello la muestra estuvo constituido por 04 jueces penales, 10 fiscales penales, 10 abogados penalistas, seleccionados principalmente debido a que el área de su especialización es el Derecho Procesal Penal, siendo que sus amplios conocimientos en este ámbito académico y trayectoria en el ámbito práctico y laboral en el que a la fecha se desenvuelven, se relacionaron directamente con el tema de nuestro proyecto de investigación, por lo que cada uno de ellos brindó un enfoque muy distinto, respecto a la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia como manifestación del derecho procesal del enemigo, quedando la muestra de la siguiente manera.

Unidad de estudio de la población	Cantidad	total
Jueces Penales	4	
Fiscales penales	10	
Abogados penales	10	24

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos
Encuesta	Cuestionario que fue aplicado a 04 jueces penales, 10 fiscales penales y 10 abogados penales en el distrito judicial de Huánuco, 2022.
Fichaje	Se utilizó las fichas textuales y de resumen para el recojo de información para el marco teórico

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Se presentó los datos mediante el uso de figuras y Tablas; esto con la finalidad de poder facilitar y sea comprensible los datos que vallan a obtener de la encuesta que se va a realizar.

3.3.3. TÉCNICAS PARA ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Se analizó e interpreto los datos mediante la técnica de análisis y la tabulación con figuras.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 1

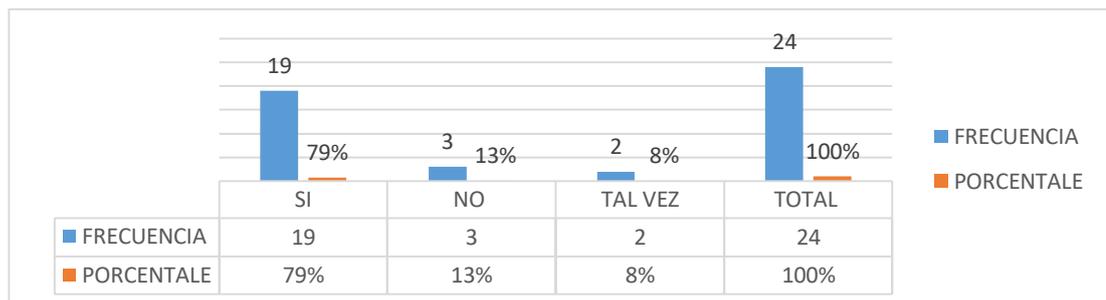
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo se viene aplicando en la institución de la Terminación Anticipada?

Derecho procesal del enemigo Doctrina	Nª 01		
	Sí	No	Tal Ves
	Nª %	Nª %	Nª %
Frecuencia y porcentaje	19 79%	03 13%	02 08%
Total			24 100%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 1

¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo se viene aplicando en la institución de la Terminación Anticipada?



Análisis e interpretación

En la Tabla 1 observamos que, un [79%(19)], el porcentaje mayor, Considera que en el Derecho Procesal del Enemigo si se viene aplicando la institución de la Terminación Anticipada; mientras que, por otro lado, el [13%(03)] de los encuestados respondieron que en el Derecho Procesal del Enemigo no se viene aplicando la institución de la Terminación Anticipada; y finalmente un [8%(02)], respondieron que tal vez en el Derecho Procesal del Enemigo se viene aplicando en la institución de la Terminación Anticipada. Se observa que la mayoría respondió que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo se viene aplicando en la institución de la Terminación Anticipada.

Tabla 2

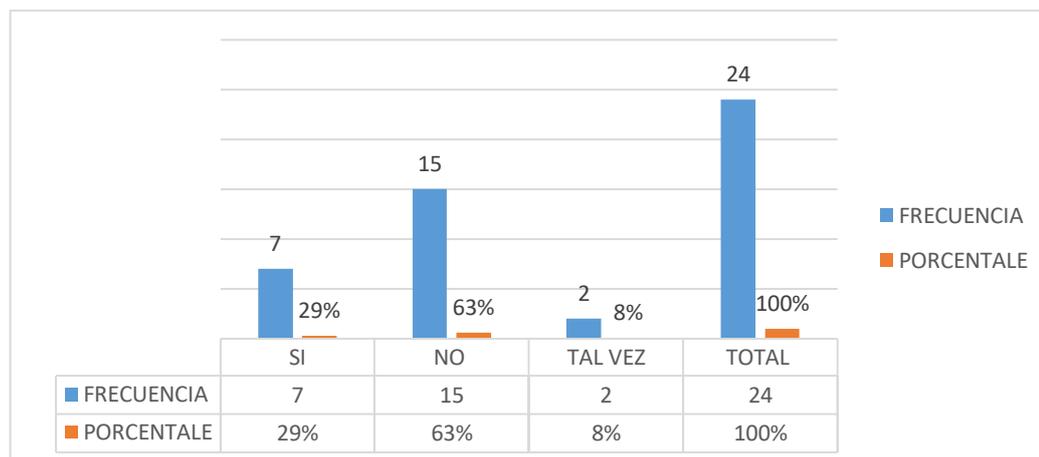
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación sistemática?

Derecho procesal del enemigo Interpretación	Nª 02					
	Sí		No		Tal Ves	
	Nª	%	N	%	Nª	%
Frecuencia y porcentaje	07	29%	15	63%	02	08%
Total					24	100,%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 2

¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación sistemática?



Análisis e interpretación

En la Tabla 2 observamos que, un [63%(15)], el porcentaje mayor, Considera que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo no deviene en una interpretación sistemática; mientras que, por otro lado, el [29%(07)] de los encuestados respondieron que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo si deviene en una interpretación sistemática, y un [08%(02)], respondieron que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo tal vez deviene en una interpretación sistemática. Se observa que la mayoría respondió que la doctrina del Derecho Procesal del Enemigo no deviene una interpretación sistemática.

Tabla 3

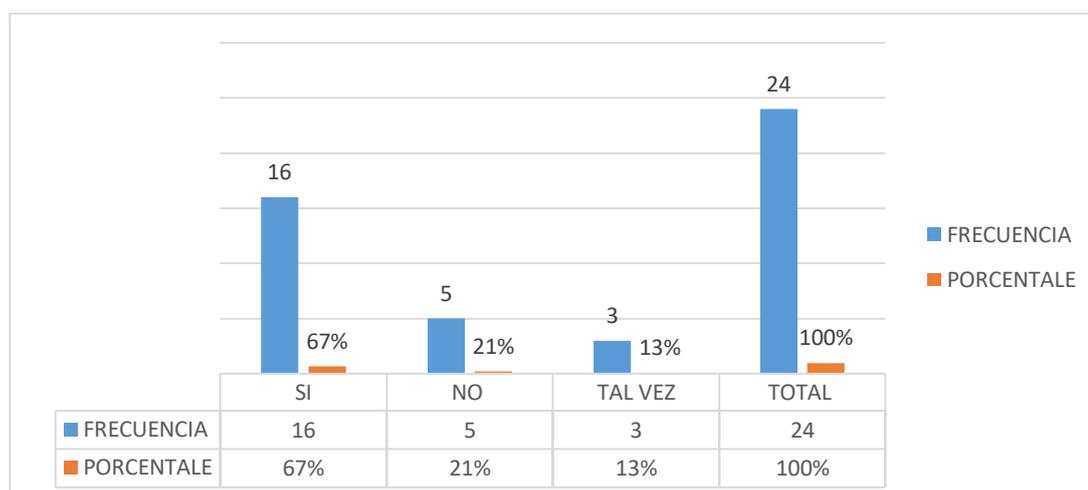
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación literal?

Derecho procesal del enemigo Interpretación	Nª 03		
	Sí	No	Tal Ves
	Nª %	Nª %	Nª %
Frecuencia y porcentaje	16 67%	05 21%	03 13%
Total			24 100%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 3

¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación literal?



Análisis e interpretación

En la Tabla 3 observamos que, un [67%(16)], el porcentaje mayor, Considera que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo si deviene en una interpretación literal; mientras que, por otro lado, el [21%(05)] de los encuestados respondieron que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo no deviene en una interpretación literal; y finalmente un [13%(03)], respondieron que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo tal vez deviene en una interpretación literal. Se observa que la mayoría considera que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación literal.

Tabla 4

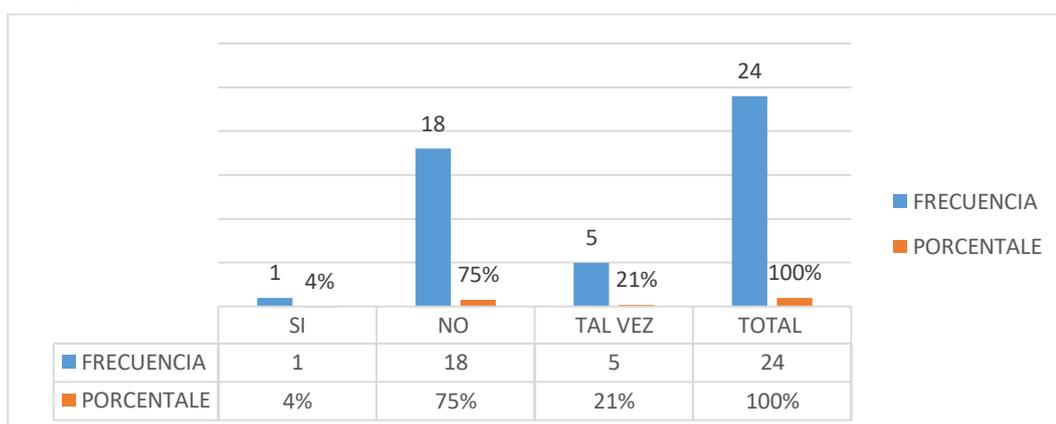
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación teleológica?

Derecho procesal del enemigo	N ^a 04		
	Sí	No	Tal Ves
	N ^a %	N ^a %	N ^a %
Frecuencia y porcentaje	01 04%	18 75%	05 21%
Total			24 100%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 4

¿Qué la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación teleológica?



Análisis e interpretación

En la Tabla 4 observamos que, un [75%(18)], el porcentaje mayor, Considera que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación teleológica; mientras que, por otro lado, el [04%(01)] de los encuestados respondieron que en la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo si deviene en una interpretación teleológica; y finalmente un [21%(05)], respondieron que tal vez la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo deviene en una interpretación teleológica. Se observa que la mayoría considera que la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo no deviene en una interpretación teleológica.

Tabla 5

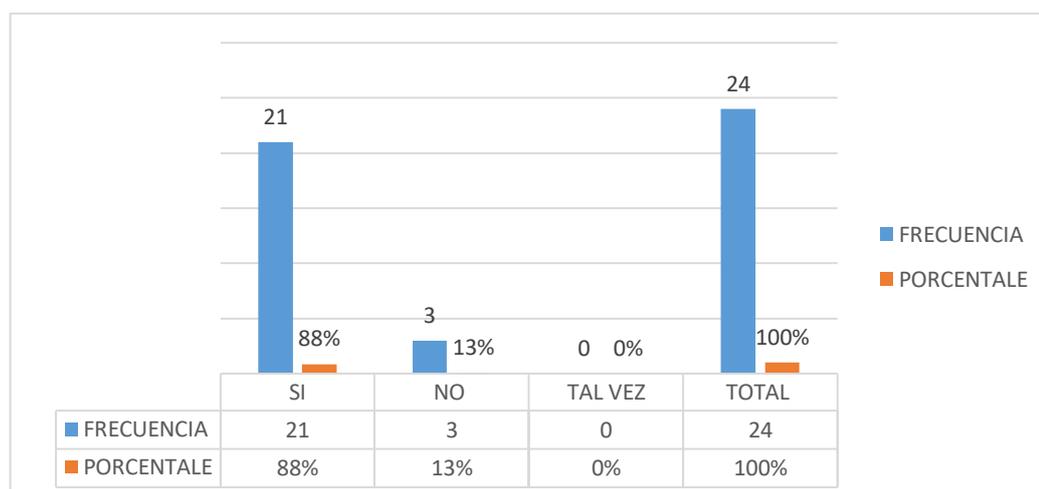
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al erario público?

La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	Nª 05		
	Sí	No	Tal Ves
Consecuencias	Nª %	Nª %	Nª %
Frecuencia y porcentaje	21 88%	03 13%	00 00%
Total			24 100,%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 5

¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al erario público?



Análisis e interpretación

En la Tabla 5 observamos que, un [88%(21)], el porcentaje mayor, Considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, si trae consecuencias al erario público; mientras que, por otro lado, el [13%(03)] de los encuestados respondieron que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, no trae consecuencias al erario público. Se observa que la mayoría considera que, la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al erario público.

Tabla 6

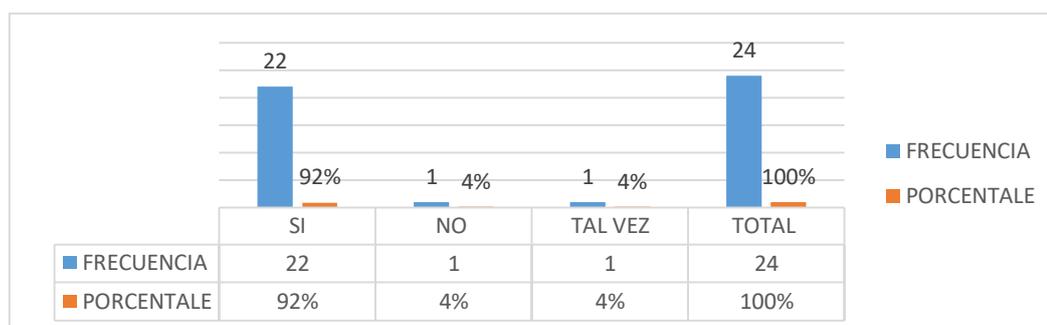
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al beneficio premial del procesado?

La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	N ^a 06		
	Sí	No	Tal Ves
Consecuencias	N ^a %	N ^a %	N ^a %
Frecuencia y porcentaje	22 92%	01 04%	01 04%
Total			24 100,%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 6

¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al beneficio premial del procesado?



Análisis e interpretación

En la Tabla 6 observamos que, un [92%(22)], el porcentaje mayor, Considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, si trae consecuencias al beneficio premial del procesado; mientras que, por otro lado, el [04%(01)] de los encuestados respondieron que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, no trae consecuencias al beneficio premial del procesado; y finalmente un [04%(01)], respondieron que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, tal vez traería consecuencias al beneficio premial del procesado. Se observa que la mayoría considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae consecuencias al beneficio premial del procesado.

Tabla 7

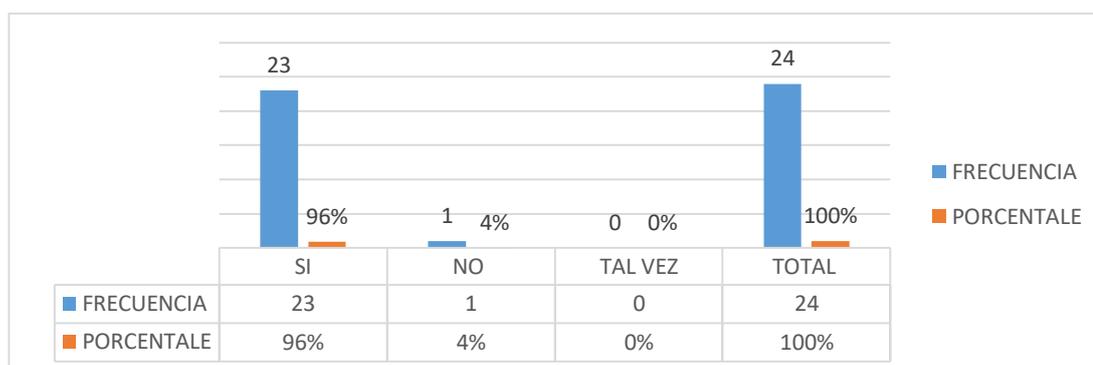
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia el retardo en la administración de justicia?

La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	N ^a 07		
	Sí	No	Tal Ves
Consecuencias	N ^a %	N ^a %	N ^a %
Frecuencia y porcentaje	23 96%	01 04%	00 00%
Total			24 100,%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 7

¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia el retardo en la administración de justicia?



Análisis e interpretación

En la Tabla 7 observamos que, un [96% (23)], el porcentaje mayor, Considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, si trae como consecuencia el retardo en la administración de justicia; mientras que, por otro lado, el [04% (01)] de los encuestados respondieron que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, no trae como consecuencia el retardo en la administración de justicia. Se observa que la mayoría considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia el retardo en la administración de justicia.

Tabla 8

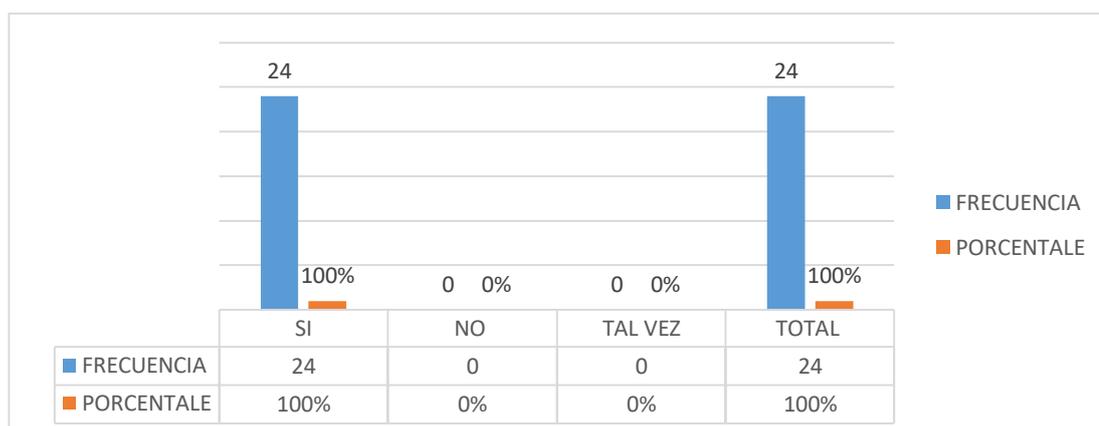
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia la sobrecarga procesal?

La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	N ^a 08						
	Sí		No		Tal Ves		
	N ^a	%	N ^a	%	N ^a	%	
Frecuencia y porcentaje	24	100%	00	00%	00	00%	
Total						24	100,%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 8

¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia la sobrecarga procesal?



Análisis e interpretación

En la Tabla 8 observamos que, un [100% (24)], el total del porcentaje, Considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, si trae como consecuencia la sobrecarga procesal. Se observa el total de los encuestados considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, trae como consecuencia la sobrecarga procesal.

Tabla 9

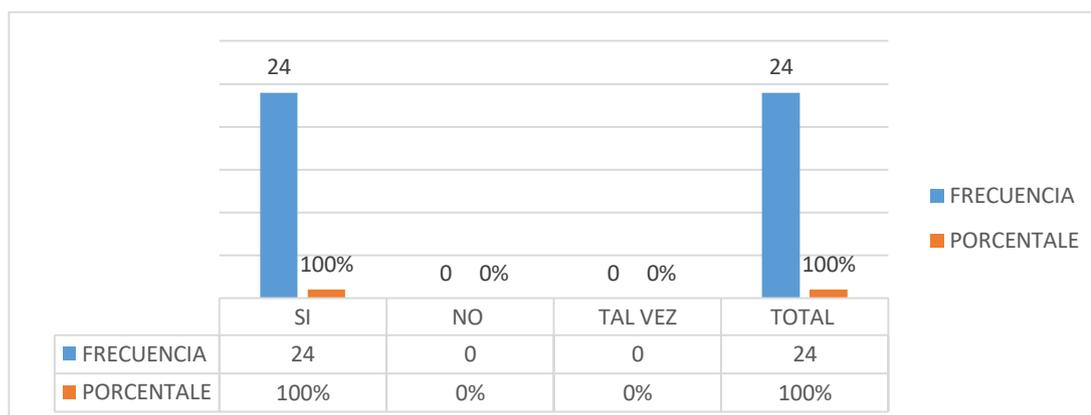
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de economía procesal?

La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	Nª 09		
	Sí	No	Tal Ves
Naturaleza jurídica de la terminación anticipada	Nª %	Nª %	Nª %
Frecuencia y porcentaje	24 100%	00 00%	00 00%
Total			24 100,%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 9

¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de economía procesal?



Análisis e interpretación

En la Tabla 9 observamos que, un [100%(24)], el total del porcentaje, Considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, si afecta el principio de economía procesal. Se observa que el total de encuestados considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de economía procesal.

Tabla 10

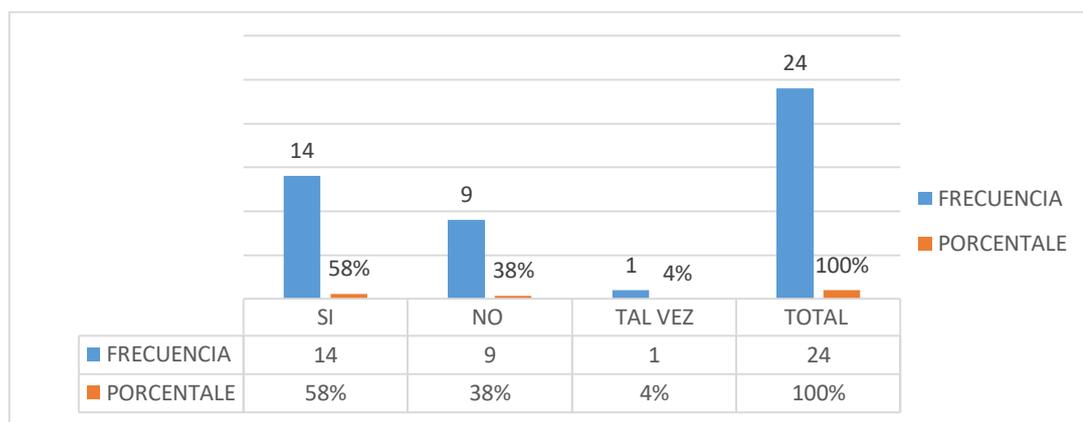
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de consenso?

La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	N ^a 10						
	Sí		No		Tal Ves		
	N ^a	%	N ^a	%	N ^a	%	
Frecuencia y porcentaje	14	58%	09	38%	01	04%	
Total						24	100,%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 10

¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de consenso?



Análisis e interpretación

En la Tabla 10 observamos que, un [58%(14)], el porcentaje mayor, Considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, si afecta el principio de consenso; mientras que, por otro lado, el [38%(09)] de los encuestados respondieron que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, no afecta el principio de consenso; y finalmente un [04%(01)], respondieron que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, tal vez afecta el principio de consenso. Se observa que la mayoría considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de consenso.

Tabla 11

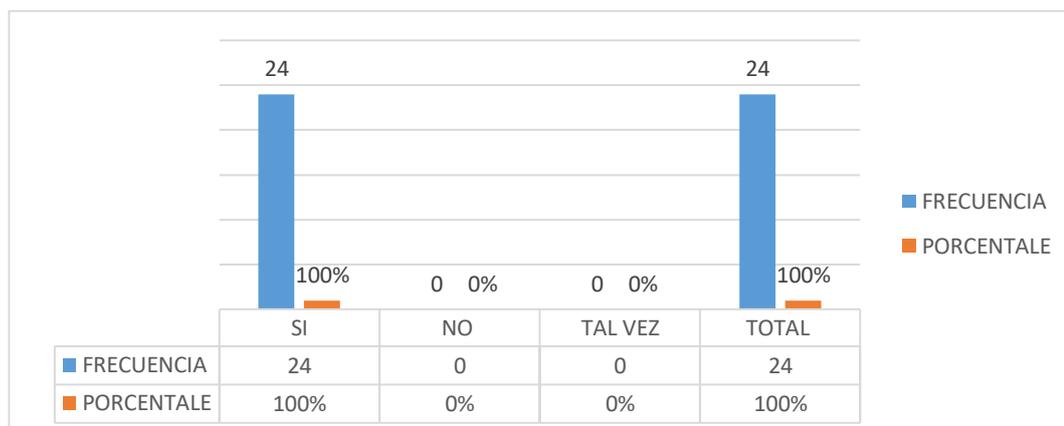
A su opinión, Considera Ud. ¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de celeridad?

La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	Nª 11					
	Sí		No		Tal Ves	
	Nª	%	Nª	%	Nª	%
Frecuencia y porcentaje	24	100%	00	00%	00	00%
Total					24	100,%

Fuente: Ficha de cuestionario

Figura 11

¿Qué la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de celeridad?



Análisis e interpretación

En la Tabla 11 observamos que, un [100%(24)], el total del porcentaje de los encuestados, Considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, si afecta el principio de celeridad. Se observa que el total de los encuestados considera que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, afecta el principio de celeridad.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRATACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Los resultados que se han logrado obtener nos permitieron contrastar las hipótesis que nos hemos postulado al inicio de la presente investigación, esto al haber recolectado la opinión de los operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados penalistas) expertos en el conocimiento de los procesos penales dentro del Distrito Judicial de Huánuco.

Primero, queda demostrado que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, establecida por los Jueces Supremos en lo Penal en el Acuerdo Plenario N.º 05-2009/116, es una manifestación del Derecho Procesal del Enemigo, conforme es de verse en la Tabla 1, donde el 79% de los operadores de justicia considera que la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo si se viene aplicando en la institución de la Terminación Anticipada.

Segundo, queda evidenciado que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta el erario público, el beneficio premial del procesado, el retardo en la administración de justicia y la sobrecarga procesal, conforme es de verse en la Tabla 5, donde el 88% de los operadores de justicia considera que la Doctrina del Derecho Procesal del Enemigo si trae consecuencias al erario público, así también de la Tabla 6, es de verse que el 92% considera que sí trae consecuencias al beneficio premial del procesado. También es de verse de la Tabla 7, que el 96% consideran que si genera retardo en la administración de justicia y finalmente de la Tabla 8, es de verse que el 100% considera que la prohibición de la terminación anticipada genera sobrecarga procesal.

Tercero, queda demostrado que la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia si afecta su naturaleza jurídica, conforme es de verse en la Tabla 9, donde el 100% de los operadores de justicia considera

que se afecta el principio de economía procesal, así también de la Tabla 10, es de verse que el 58% considera que se afecta el principio de consenso y finalmente de la Tabla 11, es de verse que el 100% de los operadores de justicia, considera se afecta el principio de celeridad.

CONCLUSIONES

Primera Conclusión

La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia es una manifestación del Derecho Procesal del Enemigo, ya que al realizarse una interpretación literal del artículo 468°, numeral 1) del Código Procesal Penal, se elimina la posibilidad de que el imputado pueda ser acreedor del beneficio premial de la reducción de un sexto de la pena por aplicación de la terminación anticipada.

Segunda Conclusión

Las consecuencias de prohibir la terminación anticipada en la etapa intermedia son las siguientes:

- 1) Afecta el erario público, pues el Estado realiza innecesariamente una o más audiencias en el juicio oral, pudiendo haber culminado el proceso penal en la etapa intermedia.
- 2) Afecta el beneficio premial del imputado, esto al no permitirle obtener el beneficio premial de la disminución de un sexto de la pena por acogerse a la terminación anticipada, y solo quedándole en la etapa del juicio oral acogerse a una conclusión anticipada del proceso, cuyo beneficio es la reducción de un séptimo de la pena, menor al beneficio premial de la terminación anticipada.
- 3) Genera retardo en la Administración de Justicia, debido a que el imputado no consigue aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, teniendo que pasar mucho tiempo para que se inicie la etapa del juicio oral, donde se podrá someter el imputado a una conclusión anticipada del proceso, generando también retardo para la tutela jurisdiccional de la víctima en cuanto a su pretensión civil.
- 4) Genera sobrecarga procesal, debido al aumento de los procesos judiciales a nivel de juzgamiento, generando un colapso en el Sistema de Administración de Justicia.

Tercera conclusión

La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, no afecta su naturaleza jurídica, ya que esta institución procesal encuentra su sustento en los principios de economía procesal, consenso y celeridad, siendo que el fin de la terminación anticipada es reducir gastos al erario público y con ello, dotar de mayor celeridad al proceso penal, siendo necesario para su aplicación el acuerdo entre el imputado y el representante del Ministerio Público, respecto a la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias, por ello cuando se aplica en la etapa intermedia, por el contrario se optimiza su finalidad para la cual fue creada e incorporada al Código Procesal Penal.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

A fin de superar esta manifestación del derecho procesal del enemigo, que deviene en la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, los operadores de justicia deben realizar una interpretación sistemática y teleológica del artículo 468°, numeral 1) del Código Procesal Penal, pudiendo incoar la terminación anticipada los sujetos procesales, cuando se les corra traslado del requerimiento de acusación en la fase escrita de la etapa intermedia, ya que la acusación no se formula íntegramente hasta que el representante del Ministerio Público lo oralice en la audiencia preliminar de control de acusación.

Segunda recomendación

A fin de no seguir causando perjuicio al erario público, al beneficio premial del imputado, el retardo en la administración de la justicia, la sobrecarga procesal del Ministerio Público y del Poder Judicial, recomendamos que el Poder Legislativo modifique el numeral 1) del artículo 468° del Código Procesal Penal, debiendo quedar de la siguiente manera: *“A iniciativa del fiscal o del imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá, una vez expedida la disposición fiscal del artículo 336° y **hasta antes de que el fiscal formule oralmente su acusación en la audiencia de control de acusación**, pero por una sola vez la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privado. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte. Así también se debe incorporar al artículo 350°.1 del Código Procesal Penal, un literal adicional, debiendo quedar de la siguiente manera: “1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstos podrán: (...) **i) Instar la aplicación de la terminación anticipada**”.*

Tercera recomendación

La Corte Suprema de la República debe convocar a un nuevo Acuerdo Plenario, a fin de que reevalúe si esta prohibición de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, está debidamente sustentada en los

principios que legitiman su naturaleza jurídica, y si está prohibición establecida hace más de trece años está causando perjuicios al erario público, a los procesados, agraviados y a la sobrecarga procesal en la etapa del juicio oral, tanto en el Ministerio Público y del Poder Judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros

- Almanza, F. (2021). *Litigación y argumentación en el proceso penal*. Lima, Perú: Ser Pro.
- Alzamora, M. (1984). *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Lima. Perú: Editorial Sesator.
- Arana, W. (2018). *Manual del proceso penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arroyo Zapatero, Luis e Ignacio Gómez de la Torre (2001), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, La Mancha: Universidad de Salamanca.
- Cafferata, J. (1996) *El principio de oportunidad en el derecho penal argentino. Teoría, realidad y perspectivas*, Buenos Aires. Argentina: Nueva Doctrina Penal.
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Córdova, R. (2019) *La terminación anticipada una mirada al proceso de terminación anticipada con pluralidad de imputados*, Lima. Perú: Instituto Pacifico.
- Couture, E. (1979). *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires. Argentina: Depalma.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, María del Pilar. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL/Interamericana Editores, S.A de C.V.
- Idrogo, T. (1999). *Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Trujillo. Perú: Marsol.
- Jara, Y. (2020). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, Tomo IV.
- Ore, A. (2011) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima. Perú: Editorial Reforma, Tomo I.
- Peña, A. (2021). *Técnicas de litigación oral*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Peña, R. (1998) *Terminación Anticipada del proceso*, Lima: Grijley.
- Pla, A. (1978) *Los principios del derecho del trabajo*, Buenos Aires. Argentina: Depalma

- Ramos, D. (2021). *“Libro en homenaje jurídico al año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia*, Lima: Perú: Amachaq Escuela Jurídica.
- Reátegui, J. (2022). *La etapa intermedia en el Código Procesal Penal*, Lima. Perú: Instituto Pacífico.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo Código Procesal Penal. Decreto legislativo N.º 957*, Lima. Perú: Jurista.
- Rubio, M. (1999). *Estudios de la Constitución Política del Perú*, Lima. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reyna, L. (2014) *La terminación anticipada en el Código Procesal Penal*, 2º Ed. Lima. Perú: Gaceta Jurídica,
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima. Perú: Idemsa.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. 2º Ed.* Lima, Perú: Inpecc Y Cénales.
- Taboada, G. (2009). *El proceso de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal. Especial referencia a su aplicación en el distrito judicial de la Libertad*, Lima. Perú: Gaceta Penal, y Procesal Penal, Tomo II.
- Vargas, R. (2021). *El Proceso de Colaboración Eficaz ¿Una manifestación del Derecho Procesal Penal del Enemigo?* Lima. Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas, E. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión*, Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Tesis consultadas

- Aslo, R y Tello, H. (2019) *La Aplicación de la Terminación Anticipada en la etapa intermedia para proporcionar celeridad procesal en el Proceso Penal*. [Tesis para optar el título de abogado] Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, Perú, véase:
(<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/46811>)
- Cahuana, L. (2018). *La necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno*. [Tesis para optar el título de abogada]. Universidad Nacional del

- Altiplano de Puno, Perú, véase:
(<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3278552>)
- Díaz, M. (2016). *La terminación anticipada en la etapa intermedia y su aplicación como criterio de oportunidad en los juzgados de investigación preparatoria de Huaura*. [Tesis para obtener el título de abogada]. Universidad Autónoma del Perú de Lima, Perú véase:
(<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/378/Diaz%20Romero%2c%20Monica%20Lucinda.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)
- Fernando, D. (2020). *Terminación anticipada del proceso penal en Colombia*. [Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal]. Universidad Santo Tomas Seccional Tunja, Colombia, véase:
(<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31709/2021dariorincon.pdf?sequence=1>)
- Grandez, R. (2017). *Derecho penal del enemigo y la política criminal del Perú*. [Tesis para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencia Política]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Trujillo, Perú, véase:
(<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/1939/BC-TES-TMP-789.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)
- Ladrón, C. (2018). *Seguridad versus garantías procesales: ¿hacia un Derecho Procesal del Enemigo?* [Tesis para obtener el grado de Doctor]. Universidad Complutense de Madrid, España. Obtenido de
(<https://eprints.ucm.es/id/eprint/48113/1/T40048.pdf>)
- Lama, D. (2020) *La terminación anticipada en la etapa intermedia: Una reforma necesaria*”. [Tesis para optar el título de abogado]. Universidad Nacional de Piura, Perú, véase:
(<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2413/DECP-LAM-CHU-2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)
- Neira, M. (2021) *La terminación anticipada en la etapa intermedia del Proceso Penal Peruano, Distrito Judicial de Lima Norte, 2020*. [Tesis para optar el título de abogado]. Universidad Cesar Vallejo de Lima, Perú, véase:
(<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62115>)

Tapia, K. (2015). *El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal y su aplicación por los Juzgados Penales Unipersonales de Calleria*. [Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho]. Universidad Nacional Hermilio Valdizan Escuela de Post Grado de Huánuco, Perú.

Zuñiga, D. (2010). *La figura del colaborador eficaz dentro del Derecho Penal Premial y su regulación en la legislación guatemalteca*. [Tesis para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, véase: (http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8555.pdf)

Revistas y/o artículos de investigación

Miro, F. (2006). *Persona o enemigo; vigencia real o postulada de las normas; Estado de derecho perfecto u óptimo en la práctica. Al hilo de la segunda edición del libro Derecho penal del enemigo de Günter Jakobs y Manuel Cancio Meliá*, Madrid. España: en Revista de la Facultad de ciencias sociales y jurídicas de Elche, Volumen I, Número 1.

Moncada, V. (2010) *La terminación anticipada en la etapa intermedia en el Código Procesal Penal del 2004*, Trujillo. Perú: Revista Jurídica del Perú, Tomo 107.

Núñez, F. (2021). *El proceso penal especial por razón de la función pública reformado obtenido de:* (<https://lpderecho.pe/proceso-penal-especial-función-publica-reformado/>)

Quise, L. (2008). *Terminación anticipada del Proceso Penal. Obtenido de Ministerio Público véase*
:http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/311_terminacion_anticipada_quispe.pdf

Tamara Ozten y Carlos Monterola (2016) técnicas de muestreo sobre una población de estudio. Consultado el día 14 de setiembre del 2020, véase:
(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071795022017000100037)

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Cruz Angel, D. (2023). *La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia como manifestación del derecho procesal del enemigo en el distrito judicial de Huánuco, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA PROHIBICIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PROCESAL DEL ENEMIGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2022”.

Problema Principal	Objetivo General	Hipótesis Principal	Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos	Metodología
<p>PG: ¿Es posible considerar a la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia como una manifestación del derecho procesal del enemigo?</p>	<p>OG: Conocer si la prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia es una manifestación del derecho procesal del enemigo.</p>	<p>HP: La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia, si es una manifestación del Derecho Procesal del Enemigo, toda vez que se elimina la posibilidad de que el imputado se haga acreedor del beneficio premial de la reducción de un sexto de la pena.</p>	<p>V. Independiente: Derecho Procesal del Enemigo</p>	<p>Doctrina</p>	<p>Aplicación en la institución procesal de la terminación anticipada</p>	<p>Cuestionario</p>	<p>Tipo de investigación Aplicada Enfoque Cuantitativo Alcance o nivel</p>
<p>Problemas Específicos</p>	<p>Objetivos Específicos</p>	<p>Hipótesis específicas:</p>	<p>H1:</p>	<p>Interpretación</p>	<p>Sistemática Literal teleológica</p>	<p>Cuestionario Cuestionario Cuestionario</p>	<p>Descriptivo explicativo – Diseño No experimental, descriptivo correlacional</p>
<p>PE1: ¿Cuáles son las consecuencias de prohibir la terminación</p>	<p>OE1: Identificar las consecuencias de prohibir la terminación</p>	<p>H1: La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta el erario público,</p>					

anticipada en la etapa intermedia?	anticipada en la etapa intermedia.	genera retardo en la administración de justicia, el beneficio premial del imputado y genera sobrecarga procesal				Población y muestra
PE2: ¿Se afecta la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, si se incoa en la etapa intermedia?	OE2: Determinar si se afecta la naturaleza de la terminación anticipada, si se incoa en la etapa intermedia	H2: la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia no afecta su naturaleza jurídica, toda vez que esta institución procesal se sustenta en los principios de economía procesal, consenso y celeridad.	V. Dependiente: La prohibición de la terminación anticipada en la etapa intermedia	Consecuencias	Erario Público Beneficio premial del imputado Retardo en la administración de justicia Sobrecarga procesal	Cuestionario Cuestionario Cuestionario Cuestionario
						Constituida por 04 jueces penales, 10 fiscales y 10 abogados penales
						Técnica
						➤ Encuesta ➤ Fichaje
					Principio de economía procesal	Cuestionario
				Naturaleza jurídica de la terminación anticipada	Principio de consenso	Cuestionario
					Principio de celeridad	Cuestionario
						Cuestionario

ANEXO 3
EVIDENCIAS

